

1/17072

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO
Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO.

LEY

DE 26 DE DICIEMBRE DE 1899

AUTORIZANDO LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO
CON EL BANCO DE ESPAÑA

PARA EL SERVICIO DE
TESORERÍA DEL ESTADO.

CONVENIO

DE 29 DE DICIEMBRE DE 1899

HECHO ENTRE EL

MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO DE ESPAÑA
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

REGLAMENTO

DICTADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO

CIRCULAR DEL TESORO

DE 27 DE JUNIO DE 1894.



MADRID

IMPRESA DE LOTERÍAS

1900

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO
Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO.

1 ~~LV~~
G-65

1/17072

LEY

DE 26 DE DICIEMBRE DE 1899

AUTORIZANDO LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO
CON EL BANCO DE ESPAÑA

PARA EL SERVICIO DE
TESORERÍA DEL ESTADO.

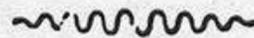


CONVENIO

DE 29 DE DICIEMBRE DE 1899

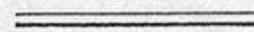
HECHO ENTRE EL

MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO DE ESPAÑA
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY.



REGLAMENTO

DICTADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO.



CIRCULAR DEL TESORO

DE 27 DE JUNIO DE 1894.



MADRID

IMPRESA DE LOTERÍAS

1900

MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO DE ESPAÑA
CONVENCION
HECHO EN MADRID A VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO
CON EL BANCO DE ESPAÑA
TESORERIA DEL ESTADO

CONVENCION
HECHO EN MADRID A VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO
MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO DE ESPAÑA
CONVENCION
HECHO EN MADRID A VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO
CON EL BANCO DE ESPAÑA
TESORERIA DEL ESTADO



MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para celebrar con el Banco de España un convenio relativo al servicio de Tesorería del Estado, con sujeción á las siguientes

Bases:

1.ª El convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de la Tesorería del Estado, que fué aprobado por la ley de 26 de Junio de 1894 y prorrogado por un año por la de 28 de Junio de 1899, se liquidará á la fecha de 31 de Diciembre de 1899.

2.ª El Banco de España continuará prestando, con arreglo á las presentes bases, el servicio de Tesorería del Estado durante cinco años, que terminarán en 31 de Diciembre de 1904, prorrogables de uno á otro, siempre que no se avise el desahucio por una de las partes con seis meses de anticipación; y transcurridos los cinco años, se podrá prorrogar este plazo, de común acuerdo, de año en año. Las dependencias

del Tesoro entregarán al Banco los fondos que recauden por cuenta del presupuesto general del Estado y operaciones ordinarias del mismo Tesoro, ingresándolos en las Cajas del Banco en Madrid ó en sus Sucursales en provincias. El Banco satisfará, por cuenta y á cargo de estos ingresos, las obligaciones del Estado, dentro de los límites que señalan las bases cuarta y quinta.

3.^a El Banco abrirá al Tesoro público una cuenta corriente de efectivo, en la cual le abonará los ingresos y le cargará los pagos con interés recíproco á razón de 3 por 100 anual. Esta cuenta corriente se liquidará á fin de cada mes. Los fondos procedentes de operaciones extraordinarias del Tesoro, es decir, los productos de negociaciones de empréstitos, no se considerarán incluidos en lo que dispone esta base.

4.^a También se abrirá al Tesoro, al comenzar cada año, un crédito, cuya cuantía será determinada por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el Banco, que no podrá exceder de setenta y cinco millones de pesetas, para atender al exceso de los pagos sobre los ingresos durante aquel período.

5.^a La parte de crédito de que haya dispuesto el Tesoro á fin de cada mes, devengará un interés de 3 por 100 anual y estará representada por efectos á noventa días, renovables dentro del año. En los diez primeros días de cada mes se entregarán al Banco estos efectos en cantidad necesaria á cubrir el saldo que resulte á su favor en la liquidación anterior. Los efectos expresados se computarán como Cartera del Banco para los fines del artículo 5.^o de la Ley de 14 de Julio de 1891. Si de la liquidación mensual resultase un saldo á favor del Tesoro, se aplicará á disminuir el débito que tenga á favor del Banco. La suma del saldo de la cuenta corriente á favor del Banco y de los valores de que trata la presente base, no podrá exceder del importe del crédito que anualmente se convenga, dentro de los setenta y cinco millones.

6.^a El saldo que resulte á favor del Banco al terminar cada año le será satisfecho en efectivo dentro del primer mes del ejercicio siguiente, y si no lo fuese será reembolsado de su importe con el producto de valores que negociará el Tesoro.

7.^a Durante el primer mes del año y sin perjuicio del resultado de la liquidación, el Tesoro podrá disponer de un crédito de quince millones de pesetas á cuenta del que se haya convenido. Hecha la liquidación, y pagado el saldo, se abrirá al Tesoro nuevo crédito, que en ningún caso podrá exceder de los setenta y cinco millones de pesetas á que se refieren las bases cuarta y quinta.

8.^a Conforme á las bases anteriores y dentro de los

límites que señalan, el Banco de España satisfará las obligaciones del Estado que se deban hacer efectivas en el extranjero, y se encargará de recibir allí los fondos que á la Hacienda pública correspondan. Respecto á las cantidades que el Banco pague en el extranjero por obligaciones del Estado se le abonarán todos los gastos que ocasione la situación de fondos según cuenta justificada, á estilo de comercio. Si en estas operaciones hubiese beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda el que resulte. Si el Banco estableciera dependencias suyas en el extranjero en sustitución de las Delegaciones de Hacienda, el Tesoro le abonará una comisión, que se estipulará de común acuerdo.

9.^a El Banco de España tendrá la facultad de recibir, custodiar y devolver, conforme á los Estatutos, los depósitos necesarios y judiciales en efectos ó en efectivo. En el caso de que se suprima la Caja general de Depósitos, se podrán concertar entre el Ministerio de Hacienda y el Banco las bases sobre las cuales haya éste de hacerse cargo del servicio de aquélla.

10.^a El Banco de España continuará reservando en sus Cajas toda la moneda de plata borrosa que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, y la moneda de plata divisionaria de sistemas anteriores al vigente, con arreglo al artículo 1.^o del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Agosto de 1890, entregándose en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reacuñación.

ART. 2.^o En el caso de que en 30 de Junio de 1900 no se hayan convertido en otros valores las Obligaciones del Tesoro á que se refiere el artículo 2.^o de la Ley de 28 de Junio de 1899, podrá renovarse su vencimiento, de acuerdo con el Banco, hasta el 31 de Diciembre del expresado año de 1900.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONVENIO.

El Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, Ministro de Hacienda, autorizado por el Consejo de Ministros en uso de la facultad que concede el artículo primero de la ley de 26 del actual, y el Excelentísimo Sr. D. Manuel Ciudad de la Hoz, Subgobernador primero del Banco de España en funciones de Gobernador por vacante, autorizado por el Consejo de gobierno de dicho Establecimiento, han convenido lo siguiente:

1.º El convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de la Tesorería del Estado que fué aprobado por la ley de 26 de Junio de 1894 y prorrogado por un año por la de 28 de Junio de 1899, se liquidará á la fecha de 31 de Diciembre de 1899.

2.º El Banco de España continuará prestando con arreglo á las presentes bases el servicio de Tesorería del Estado durante cinco años que terminarán en 31 de Diciembre de 1904, prorrogables de uno á otro, siempre que no se avise el desahucio por una de las partes con seis meses de anticipación; y transcurridos los cinco años se podrá prorrogar este plazo, de común acuerdo, de año en año.

Las dependencias del Tesoro entregarán al Banco los fondos que recauden por cuenta del presupuesto general del Estado y operaciones ordinarias del mismo Tesoro, ingresándolos en las Cajas del Banco en Madrid ó en sus Sucursales en provincias.

El Banco satisfará por cuenta y á cargo de estos ingresos las obligaciones del Estado dentro de los límites que señalan las bases cuarta y quinta.

3.º El Banco abrirá al Tesoro público una cuenta corriente de efectivo, en la cual le abonará los ingresos y le cargará los pagos con interés recíproco á razón de 3 por 100 anual.

Esta cuenta corriente se liquidará á fin de cada mes.

Los fondos procedentes de operaciones extraordinarias del Tesoro, es decir los productos de negociaciones de empréstitos no se considerarán incluídos en lo que dispone esta base.

4.º También se abrirá al Tesoro al comenzar cada año un crédito cuya cuantía será determinada por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el Banco que no podrá exceder de setenta y cinco millones de pesetas, para atender al exceso de los pagos sobre los ingresos durante aquel período.

5.º La parte del crédito de que haya dispuesto el Tesoro á fin de cada mes devengará un interés de 3 por 100 anual y estará representada por efectos á noventa días, renovables dentro del año. En los diez primeros días de cada mes se entregarán al Banco estos efectos en cantidad necesaria á cubrir el saldo que resulte á su favor en la liquidación anterior.

Los efectos expresados se computarán como cartera del Banco para los fines del art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

Si de la liquidación mensual resultase un saldo á favor del Tesoro, se aplicará á disminuir el débito que tenga á favor del Banco.

La suma del saldo de la cuenta corriente á favor del Banco, y de los valores de que trata la presente base no podrá exceder del importe del crédito que anualmente se convenga, dentro de los setenta y cinco millones.

6.º El saldo que resulte á favor del Banco al terminar cada año, le será satisfecho en efectivo dentro del primer mes del ejercicio siguiente, y si no lo fuese, será reembolsado de su importe con el producto de valores que negociará el Tesoro.

7.º Durante el primer mes del año y sin perjuicio del resultado de la liquidación, el Tesoro podrá disponer de un crédito de quince millones de pesetas, á cuenta del que se haya convenido.

Hecha la liquidación y pagado el saldo, se abrirá al Tesoro nuevo crédito que en ningún caso podrá exceder de los setenta y cinco millones de pesetas á que se refieren las bases cuarta y quinta.

8.º Conforme á las bases anteriores y dentro de los límites que señalan, el Banco de España satisfará las obligaciones del Estado que se deban hacer efectivas en el extranjero y se encargará de recibir allí los fondos que á la Hacienda pública correspondan.

Respecto á las cantidades que el Banco pague en el ex-

tranjero por obligaciones del Estado, se le abonarán todos los gastos que ocasione la situación de los fondos, según cuenta justificada á estilo de comercio.

Si en estas operaciones hubiese beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda el que resulte.

Si el Banco estableciera dependencias suyas en el extranjero en sustitución de las Delegaciones de Hacienda, el Tesoro le abonará una comisión que se estipulará de común acuerdo.

9.º El Banco de España tendrá la facultad de recibir, custodiar y devolver, conforme á los Estatutos, los depósitos necesarios y judiciales en efectos ó en efectivos.

En el caso de que se suprima la Caja general de Depósitos, se podrán concertar entre el Ministerio de Hacienda y el Banco las bases sobre las cuales haya este de hacerse cargo del servicio de aquella.

10.ª El Banco de España continuará reservando en sus Cajas toda la moneda de plata borrosa que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro y la moneda de plata divisionaria de sistemas anteriores al vigente, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Agosto de 1890, entregándose en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reacuñaación.

Hecho por duplicado y á un solo efecto en Madrid á 29 de Diciembre de 1899.—RAIMUNDO F. VILLAVERDE.—MANUEL CIUDAD.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.:—Terminado en 31 de Diciembre último el convenio de Tesorería con el Banco de España que venía rigiendo en virtud de las leyes de 26 de Junio de 1894 y 28 de igual mes de 1898; y firmado en 29 del mes anterior otro nuevo convenio con aquel Establecimiento para la realización del mismo servicio de Tesorería desde 1.º del actual, todo con arreglo á la ley de 26 de Diciembre último, es indispensable determinar la reglamentación que ha de regir desde el presente mes para el indicado servicio; y en su vista, Considerando que el nuevo contrato no tiene respecto del antiguo diferencia alguna esencial que afecte á la aplicación del Reglamento y por consiguiente que puede continuar rigiendo el aprobado por Real decreto de 26 de Junio de 1894 con carácter provisional, sin alteración alguna; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para cumplimiento del contrato celebrado con el Banco de España en 29 de Diciembre próximo pasado para la realización del servicio de Tesorería del Estado, por cinco años, á contar desde 1.º del actual, se aplique sin alteración alguna y con el mismo carácter provisional que ha tenido hasta ahora, el Reglamento que para llevar á la práctica el contrato de 26 de Junio de 1894, se aprobó por Real decreto de la misma fecha. De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1900.—VILLAVERDE.—*Sr. Director general del Tesoro.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento, redactado de acuerdo con el Banco de España, para el cumplimiento del convenio celebrado con dicho Establecimiento respecto á la Deuda flotante y al servicio de Tesorería del Estado.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.

REGLAMENTO

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO DE ESPAÑA, APROBADO POR LA LEY DE ESTA FECHA, RESPECTO Á LA DEUDA FLOTANTE Y AL SERVICIO DE TESORERÍA DEL ESTADO, DECLARADO VIGENTE PARA LLEVAR Á LA PRÁCTICA EL CONTRATO FIRMADO EN 29 DE DICIEMBRE DE 1899, POR REAL ORDEN DE 2 DE ENERO DE 1900.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.º Desde 1.º de Julio de 1894 (1), y mientras esté en vigor el convenio-ley de Tesorería del Estado de esta fecha, las dependencias del Tesoro, excepción hecha de la Caja de Depósitos, entregarán en el Banco de España en Madrid, ó en sus Sucursales en provincias, los fondos que recauden.

ART. 2.º El Banco satisfará con los fondos que reciba las obligaciones del Estado, y para atender á dichos pagos en cuanto no alcancen aquellos fondos, abrirá además al Tesoro un crédito en 1.º de Julio de cada año (2), cuya cuantía se determinará de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España, sin exceder en ningún caso de 75 millones de pesetas. A partir de 1.º de Julio de 1895 (3), y sin perjuicio del resultado de la liquidación del año anterior, el Tesoro podrá disponer de un crédito de 15 millones de pesetas para las atenciones del referido mes, á cuenta del que se haya convenido.

(1) Debe entenderse 1.º de Enero de 1900.

(2) id. id. 1.º de Enero.

(3) id. id. 1.º de Enero de 1901.

ART. 3.º Conforme á los artículos anteriores, y sin excederse de los límites que ellos señalan, el Banco de España satisfará también las obligaciones del Estado que deban hacerse efectivas en el extranjero, y se encargará de recibir allí los fondos que á la Hacienda pública correspondan.

ART. 4.º Para la entrega al Banco de los recursos destinados exclusivamente al pago de la Deuda pública y aplicación de estos recursos, se cumplirán, en todo caso, las disposiciones de los contratos celebrados en 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882.

ART. 5.º Siendo cuatro las horas reglamentarias para las Cajas del Banco, y cinco las ordinarias para las de Hacienda, se adoptará, de acuerdo con los Delegados y Administradores especiales de Hacienda en las provincias, el medio de que, verificándose el cierre á hora uniforme, se abran una antes las Cajas del Banco para los ingresos del Tesoro; sin perjuicio de habilitar, previo el mismo acuerdo, las extraordinarias de cada día y de los festivos, que, en casos anormales, exija el servicio del Estado, teniendo para ello presente lo dispuesto y recomendado en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 2 de Diciembre de 1890. (Apéndice A.)

CAPITULO II.

DE LOS INGRESOS.

ART. 6.º Los ingresos en las Cajas del Banco se verificarán mediante mandamientos que expedirán los Jefes administrativos á quienes los reglamentos encomienden esta función.

ART. 7.º Al interesado que deba ejecutar un ingreso se le entregará por la oficina que corresponda el mandamiento de ingreso con el talón y carta de pago unidos á dicho mandamiento, para que haga la entrega del metálico en la Caja del Banco. Realizada que sea, firmará el «recibí» el Cajero del mismo y la toma de razón el Interventor; cortará el primero y conservará el talón superior de la derecha, devolviendo al interesado el mandamiento en unión del impreso destinado á carta de pago, para que vuelva á la oficina que corresponda y extienda ésta y le entregue dicho resguardo, con el cual deberá presentarse el interesado en la Intervención para la toma de razón, sin cuyos requisitos no tendrá el documento valor ni efecto legal.

ART. 8.º Conforme con lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 87 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, y en el art. 9.º del reglamento de la Administración provincial, en los puntos en que la Aduana está situada en la capital de la provincia, los derechos de arancel deben satisfacerse parcial y directamente por los adeudantes.

Al efecto, las Administraciones de las Aduanas pasarán á la Sucursal del Banco de España, por mano de un ordenanza ó portero de la misma Aduana, las declaraciones, después de liquidado y revisado el aforo. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto de la Caja del Banco un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario que la Aduana entregará á la Sucursal. A estos documentos adherirán los interesados un sello móvil de 10 céntimos, según lo determinado en el art. 328 y apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas.

La Caja del Banco firmará además en las declaraciones el recibo de los derechos, devolviéndolas á la Aduana al terminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo en que se hayan realizado, la Aduana pasará á la Caja del Banco el mandamiento de ingreso que resuma el total importe de las declaraciones satisfechas, con el detalle de estas al dorso.

Art. 9.º Solo se expedirán mandamientos á cargo del Banco cuando las cantidades á que se refieran hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sean en efectivo ó en valores.

Art. 10. Cuando por la naturaleza de los ingresos haya que hacer simultáneamente el abono de alguna suma, como sucede con los anticipos de plazos de bienes desamortizados, reintegro de haberes y otros, se extenderá el mandamiento de ingreso por la cantidad líquida, ó que materialmente haya que ingresar, el cual se entregará al interesado para que verifique el ingreso en la Caja del Banco, y lo presente después con el «recíbí» en la oficina de que proceda, á fin de que por la misma se expida otro mandamiento de ingreso, que será de formalización, por la diferencia, hasta la cantidad íntegra, y un mandamiento de pago en igual concepto de formalización y por la propia diferencia, y para que se proceda á lo demás que corresponda.

ART. 11. Para los ingresos que se verifiquen en valores se observarán los requisitos prevenidos en el art. 7.º acerca de los que han de hacerse en metálico.

ART. 12. El producto de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y

de comercio (1), y el de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y de cédulas personales, afecto al pago de la Deuda pública, se entregará al Banco á medida que se obtenga, como los demás ingresos, si bien estableciéndose la separación que se indica en el art. 13 del presente Reglamento. Estos productos se formalizarán el último día de cada mes por los ingresos que hayan tenido lugar durante el mismo, en la forma siguiente:

El último día hábil de cada mes, el Banco de España y sus Sucursales facilitarán á las respectivas Delegaciones de Hacienda un recibo ó documento por el importe total de las cantidades que, dentro de ese mes, hayan recibido de las mismas, por los conceptos de aquellas contribuciones é impuestos. Dichas Delegaciones se datarán de su importe el mismo día en la cuenta de *Tesorería, Giros y Valores*, concepto de *Reservas de contribuciones é impuestos para pago de la Deuda*, remitiendo á la Intervención central de Hacienda por el primer correo los citados documentos ó recibos.

La Intervención central dará ingreso de su importe en la misma cuenta de *Tesorería* y con igual concepto de *Reservas de contribuciones é impuestos para pago de la Deuda*, considerando los recibos de que se trata como efectivo metálico, con que habrán de ser satisfechos al Banco, hasta donde alcancen, los pagos que éste verifique según sus cuentas especiales del servicio de la Deuda pública.

La Intervención central remitirá á las Delegaciones de Hacienda sus respectivas cartas de pago para justificar los correspondientes mandamientos.

ART. 13. Diariamente, y una vez terminadas las operaciones de Caja, las dependencias del Banco redactarán tres notas por triplicado de los ingresos habidos en el día: una de los verificados por los conceptos de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio (2), y de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y de cédulas personales, obtenidos en metálico; otra de los ingresos no comprendidos en dicha primera nota también hechos en metálico, y la tercera de los verificados en valores de comercio.

En la segunda nota se resumirá el movimiento de la calderilla que ofrezcan todos los ingresos y pagos realizados en metálico el mismo día, tomando por base la existencia que resultó el día anterior.

(1) Los ingresos por los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y de cédulas personales no se reservan en la actualidad, por no ser necesarios sus productos para atenciones de la Deuda.

(2) Los ingresos por derechos reales y transmisión de bienes y por cédulas personales, se comprenderán en la segunda nota.

Las tres notas se entregarán en el propio día precisamente á los Interventores de Hacienda, los cuales suscribirán en ellas la conformidad, si así procediera, ó indicarán las rectificaciones que deban practicarse, devolviendo, caso de resultar conformes, un ejemplar de cada nota á la Sucursal del Banco, que servirá como comprobante de abono en la cuenta con el Tesoro; y remitirá los otros dos ejemplares por el primer correo, uno á la Dirección general del Tesoro y el otro á la Intervención general de la Administración del Estado.

ART. 14. Para que á los efectos de comercio que, endosados con la fórmula de «valor en cuenta», ingresen en la de valores, se conceda la atención que exigen sus condiciones especiales, según el Código, se llevará por las Sucursales un libro de vencimientos, sin perjuicio de que continúen llevándolo también las Intervenciones de Hacienda, á fin de que las primeras cuiden á su tiempo y bajo su responsabilidad de la presentación, cobro y, en su caso, protesto correspondiente: el cobro producirá salida en la cuenta de valores y entrada en la de efectivo, mediante los documentos establecidos, y si se protestaren, continuarán en aquélla acompañados de la diligencia notarial, hasta que resuelva el Delegado de la provincia, á quien se dará la oportuna noticia por escrito.

ART. 15. El Banco de España continuará reservando en sus Cajas toda la moneda de plata borrosa (1), falta ó agujereada que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro y la moneda de plata divisionaria de sistemas anteriores al vigente, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Agosto de 1890, entregándolas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reacuñación, previa autorización de la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de tabacos (2), Centro superior de quien depende la Fábrica.

ART. 16. La admisión de la moneda auxiliar de bronce en las Cajas del Banco de España por cuenta de la Hacienda, se ajustará á lo determinado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1881, Real orden de 29 de Junio del mismo año y á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda. (Apéndice B.)

ART. 17. Si por la comprobación de las notas diarias de ingresos que el Banco presente á las oficinas interventoras de Hacienda, según lo determinado en el art. 13, se demostrase que en la Caja de aquél se habian realizado cobros no inter-

(1) Con arreglo á la base 10.ª del convenio de 29 de Diciembre de 1899, el Banco de España no reservará más que la moneda borrosa, y por tanto no es admisible la falta ó agujereada.

(2) Debe decir: «Dirección general del Tesoro.»

venidos, se puntualizarán las partidas que se hallen en semejantes circunstancias, previa compulsión del Registro de expedición de mandamientos, y adquirida la evidencia del hecho, se procederá en el acto á verificar tantos asientos en el Diario de entrada de caudales y auxiliar de cuenta corriente como sean los documentos retenidos en poder de los deudores, con la expresión clara y minuciosa que sea posible, á fin de establecer igualdad entre los cargos imputables á dicho Banco y los abonos que este acredite.

Si dentro del mes correspondiente á la cuenta de ingresos y pagos en que surja aquel desacuerdo, se presentaran los interesados á intervenir los mandamientos faltos de esta formalidad, se llenarán en dichos documentos todas las circunstancias del asiento provisional, adquiriendo consistencia definitiva desde aquel momento, y se expedirá á su favor la carta de pago en el día en que tenga efecto la presentación, haciendo constar la fecha en que preventivamente aparezca inscrito el ingreso en el Diario de entrada de caudales y al margen de éste la fecha en que se entrega la carta de pago.

En el caso de transcurrir el mes respectivo á la cuenta de ingresos y pagos sin que sean presentados á intervenir los mandamientos originales pendientes, se acompañará como justificante de la misma una certificación del Interventor, visada por el Delegado de Hacienda, con referencia al asiento ó asientos hechos mediante los Registros auxiliares de las oficinas liquidadoras.

La expedición del documento supletorio de que se trata en el caso precedente, sólo procederá cuando resulten estériles los requerimientos y apercibimientos que los Delegados de Hacienda están obligados á hacer contra las personas que retengan los mandamientos originales sin intervenir, pues sólo en último extremo, y cuando se carezca de medios coercitivos por ignorarse el domicilio de los interesados, será admitida dicha certificación.

CAPITULO III.

DE LOS PAGOS.

ART. 18. El pago de las obligaciones que deba satisfacer el Tesoro, bien de las comprendidas en las leyes anuales de Presupuestos ú otras especiales, como por devoluciones de ingresos, operaciones del Tesoro y fondos especiales, se ejecutará en la forma que determinan los artículos siguientes de

este Reglamento, debiendo los Ordenadores é Interventores ajustarse, en la ordenación, liquidación y justificación de los gastos, á las disposiciones que sobre el particular contienen las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y á las que puedan dictarse en lo sucesivo.

ART. 19. Dentro del límite marcado en los artículos 2.º y 3.º, el Banco de España satisfará todas las obligaciones que el Tesoro deba abonar á metálico, siendo de cuenta y riesgo de aquél la situación de los fondos en las respectivas Sucursales, sin otra excepción que la determinada en el art. 33.

ART. 20. Los pagos deberán hacerse en la provincia á que la obligación corresponda; y sólo por causas especiales ó urgentes, á juicio de la Dirección general del Tesoro, podrá ésta acordar, siempre que la obligación no esté librada, que se verifiquen en distinta provincia.

ART. 21. Para el pago de las atenciones que el Banco deba satisfacer por cuenta del Tesoro público, y que precisamente ha de tener lugar en las capitales de provincia, se usarán dos clases de talones de cuenta corriente al portador, unos para los pagos en metálico y otros para las entregas de valores, los cuales talones se facilitarán por el Banco á la Dirección general del Tesoro y ésta los distribuirá entre las oficinas de Hacienda que hayan de expedirlos.

Los talones serán autorizados por el Director general del Tesoro ó funcionario que le sustituya, ó por los Delegados y Administradores especiales de Hacienda en las provincias, según proceda, é intervenidos por el Interventor central ó Interventores de Hacienda.

Quedan exceptuados del timbre móvil de 10 céntimos los talones de cuenta corriente que se expidan contra el Banco de España y sus Sucursales para el servicio de la Hacienda.

ART. 22. Tanto el Director general del Tesoro como los Delegados y Administradores especiales de Hacienda, pasarán diariamente al Interventor central y Tesorero central y á los Interventores y Tesoreros de Hacienda, respectivamente, una nota detallada de los pagos que hayan de verificarse al siguiente día.

Los señalamientos de pago caducarán á los quince días de acordados, no pudiendo verificarse el del mandamiento á que se refiera sin que de nuevo se comprenda en la nota de que queda hecha mención.

ART. 23. Así que los Tesoreros de Hacienda hayan recibido la nota de señalamiento de pagos, dispondrán que por los Depositarios pagadores se extiendan los talones que correspondan, los cuales presentarán á los Delegados ó Administradores especiales de Hacienda, para que puedan firmarlos al

mismo tiempo que los mandamientos á que se refieran, recogiénolos después para su entrega á los interesados el día señalado.

Cuando alguno de éstos tenga que hacer efectivos en un mismo día dos ó más mandamientos, se expedirá un solo talón por el importe total de los mismos.

ART. 24. Diariamente se pasará por la Dirección general del Tesoro y por los Delegados y Administradores especiales de Hacienda al Banco y á sus Sucursales, respectivamente, una nota ó aviso de cada uno de los talones expedidos, así como de los inutilizados, para su debido conocimiento y comprobación posterior.

ART. 25. El Banco y sus Sucursales no admitirán talón alguno sin previo aviso del Director general del Tesoro ó de los Delegados y Administradores especiales de Hacienda, según proceda, en que se exprese la fecha, número é importe.

ART. 26. Los talones expedidos que correspondan á señalamientos de pago caducados por haber transcurrido los quince días á que se refiere el art. 22, se anularán al terminar este plazo, dándose el mismo día aviso al Banco de España ó sus Sucursales por los respectivos Ordenadores.

Se expedirá nuevo talón al verificarse el segundo señalamiento del mismo pago.

ART. 27. En el caso de extravío de un talón no pagado, el Banco, á requerimiento del que se suponga tenedor legítimo, y bajo la responsabilidad de éste, retendrá su importe por término de cuarenta y cinco días, durante cuyo tiempo la Dirección del Tesoro ó la Delegación ó Administración especial de Hacienda, á instancia y cuenta del interesado, anunciará la pérdida en el *Boletín* de la provincia por tres veces, con cinco días por lo menos de intervalo, con apercibimiento de declararlo sin valor, y al transcurrir aquel plazo de cuarenta y cinco días comunicará al Banco dicha declaración y el número y fecha del nuevo talón que se haya entregado al reclamante, para que pueda realizarse el pago.

ART. 28. Conforme se vayan presentando los interesados que deban hacer efectivos en un día los mandamientos de pago expedidos á su favor, la Intervención central ó las Intervenciones tomarán razón de éstos, siempre que estén incluidos en las notas diarias de señalamiento, y una vez autorizados con las firmas de todos los empleados que deban hacerlo, se pasarán al Depositario pagador, para que ante el mismo acrediten plenamente su personalidad los perceptores.

Cumplido este indispensable requisito, los invitará dicho pagador á que firmen en el mandamiento el «recibí» del talón y les entregará éste para que pasen á la Intervención y se tome

razón de él, autorice esta diligencia con su firma el Interventor y puedan hacerlo efectivo del Banco.

Tanto en los mandamientos de pago como en los libros se consignará la numeración de los talones, y así en éstos como en aquéllos se determinará la parte que han de percibir en calderilla los interesados, cuando así se haya acordado procurando el Tesoro darla aplicación sin omitir ninguno de los medios que para ello le ofrecen las disposiciones vigentes sobre el particular, dictando ó proponiendo las que deban adoptarse, si por reclamación del Banco ó con vista del aumento de las existencias en dicha clase de numerario, hubiera necesidad de adoptar alguna nueva medida.

ART. 29. Sólo se expedirán talones cuando los mandamientos de pago hayan de producir salida material de metálico ó valores de las Cajas.

La entrega del talón á un interesado representa el pago definitivo de la obligación á que se refiera el mandamiento, y, por consiguiente, no se admitirá reclamación alguna posterior sobre el acto material del pago, excepción hecha del caso de extravío, á que se refiere el art. 27 de este Reglamento.

ART. 30. Cuando los mandamientos hayan de satisfacerse parte en metálico y parte en documentos de formalización, como sucede, entre otros, con los haberes de las clases activas y pasivas, se extenderá á la vez un mandamiento de ingreso por la parte que haya de formalizarse, y se redactará por la oficina que corresponda la carta de pago, la cual se unirá provisionalmente al mandamiento de pago para que se entregue, en unión del talón de cuenta corriente, al interesado, cuidando de que en el «recibí» que éste debe suscribir en el mandamiento de pago, se consigne el número del talón y el de la carta de pago.

ART. 31. Al terminar las operaciones de cada día, la Intervención central y las Intervenciones de Hacienda en las provincias formarán una nota detallando en ella los talones de cuenta corriente de metálico entregados el mismo día y que correspondan á libramientos datados, con arreglo al modelo que al efecto les facilitará la Dirección general del Tesoro.

Estas notas, autorizadas por los Interventores, se formarán por triplicado, pasándolas el mismo día al Banco ó sus Sucursales, respectivamente, para que en ellas se consigne la toma de razón por las oficinas de dicho Establecimiento, quienes devolverán el propio día dos de los ejemplares á los citados Interventores de Hacienda, y éstos los enviarán por el primer correo: uno á aquella Dirección general, y otro á la Intervención general de la Administración del Estado.

Estos documentos servirán como comprobantes del cargo hecho al Tesoro por el Banco en la cuenta corriente de metálico el día á que correspondan las operaciones.

ART. 32. Cuando se descubra alguna lesión en los derechos del Tesoro por pagos indebidos á los acreedores del Estado, á consecuencia de haberse consignado en los talones de cuenta corriente mayor cantidad que la del mandamiento intervenido, sin reparar el error antes de hacerlo efectivo los interesados en la Caja del Banco, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del Delegado ó Administrador especial de Hacienda, para que, una vez demostrado el perjuicio, disponga se reintegre su importe por el mismo Ordenador, el Interventor de Hacienda, el Tesorero y el Depositario-pagador, á quienes se les reserva el derecho de repetir contra la persona que se hubiese aprovechado del error.

Si este acreedor devolviera antes de reintegrar los cuatro funcionarios á quienes se refiere el anterior caso, la cantidad objeto de mayor pago, el ingreso en la Caja del Banco se practicará como devolución suya á favor del Tesoro.

En los dos particulares que preceden el ingreso se verificará por mandato de orden interior con arreglo al formulario número 1 (Apéndice C), el cual sólo producirá asiento en el Debe de la cuenta corriente llevada al Banco de España en el caso de que en ella se le hubiere abonado la cantidad representada por el talón de cuenta corriente con exceso del mandamiento intervenido, y no únicamente el importe de éste. Si el abono á dicho Establecimiento hubiera sido sólo del importe del mandamiento, procederá que previamente se le acredite la diferencia satisfecha de más en el talón respectivo y que ha de producir el ingreso á que se refiere el párrafo anterior.

Si alguno de los talones de cuenta corriente á que se contraigan los mandamientos de pago, cuyo «recibí» suscriben los acreedores, representase una cantidad inferior á su legítimo derecho, habrá de subsanarse el error con la expedición de un talón suplementario por el valor deficiente del primero y con referencia al número de expedición del mismo, utilizando el mandato, según formulario núm. 2. (Apéndice D.)

Para que tenga efecto lo prescrito en la regla precedente será condición indispensable que el interesado reclame su derecho dentro del plazo de un año marcado por disposiciones vigentes y que el Delegado ó Administrador especial de Hacienda, de acuerdo con el informe de la Intervención, practicadas que sean las comprobaciones necesarias á depurar la verdad, acuerde que es procedente la expedición del talón suplementario, el cual, según queda dicho, sólo ocasionará asiento en el Haber del Banco de la cuenta del auxiliar correspondiente.

Si los acreedores no reclamaran de perjuicios por los talones de cuenta corriente que se les haya entregado por menor cantidad que la que debieran cobrar conforme á los mandamientos de pago expedidos á su favor, se realizará por el Depositario pagador el talón suplementario en que consista la diferencia, previo mandato de orden interior, llevándolo á figurar en el Haber de la cuenta corriente del Banco, si ya no constase el abono á su crédito, y simultáneamente ingresará la misma partida en virtud de mandamiento ordinario, con imputación al concepto *Depósitos á favor de particulares*, en espera de su devolución si el interesado lo reclama dentro del plazo legal, y, si transcurrido este, no usase de su derecho, se considerará caducado, formalizando entonces una devolución del depósito por mandamiento de data y un ingreso en concepto de *Recursos eventuales del Tesoro*.

ART. 33. Para atender á las obligaciones del Estado en el extranjero, excepción hecha de las de la Deuda pública, y hacer efectivos los créditos del mismo Estado, se observarán las prescripciones de la Instrucción de 26 de Junio de 1886 con las modificaciones siguientes:

1.^a La Dirección general del Tesoro, como ordenación general, dispondrá todos los pagos, dentro de los preceptos de dicha instrucción, si bien dirigiendo los oportunos pedidos de crédito al Gobernador del Banco, á cuyo cargo queda la transmisión de las ordenes precisas á sus corresponsales.

Al efecto, las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios acudirán á la Dirección general del Tesoro, indicando los pagos y reintegros que hayan de verificarse en el extranjero, después de cumplir las formalidades determinadas en el Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

2.^a El Banco formará y entregará mensualmente á la Dirección del Tesoro relaciones y cuentas justificadas, á estilo de comercio, de pagos, abonos y reintegros, cargando al Tesoro todos los gastos que ocasione la situación de fondos, comisiones abonadas á sus corresponsales y demás que produzcan el servicio, y su valor será abonado en cuenta por medio de talones de cuenta corriente de metálico dentro de los cinco días siguientes á la presentación de dichas relaciones y cuentas, sin perjuicio de ulterior y definitivo examen.

Este abono se hará á la vista de la conformidad numérica y documental que comunicará al Banco dicho Centro directivo, dentro de aquel plazo de cinco días.

Cuando ocurran pagos de excepcional importancia podrá el Banco presentar en todo tiempo relaciones y cuentas parciales,

y se hará su abono inmediato en cuenta en la forma y plazo anteriormente indicados.

Si en dichas operaciones hubiese beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda pública el que resulte.

3.ª No son aplicables, á causa de la variación establecida por el convenio de Tesorería, los arts. 16, 17, 22, 32, 33, 37, 41, 43, 45 y 46 de la referida instrucción de 26 de Junio de 1886.

ART. 34. La Dirección general del Tesoro dictará las instrucciones que considere convenientes á fin de que el pago de las obligaciones del Estado se verifique dentro del límite que ofrezcan los ingresos y el crédito abierto por el Banco al Tesoro en cada año á que se refiere el art. 2.º de este Reglamento, marcando el orden de mayor ó menor preferencia de dichas obligaciones, sometiendo, al efecto, á las Delegaciones ó Administraciones especiales de Hacienda á una cantidad fija que les determinará, según los casos y circunstancias, y que estará representada, siempre que sea posible, por el saldo resultante á favor del Tesoro en su cuenta corriente de efectivo en cada Sucursal del Banco.

La expresada Dirección dispondrá, á los efectos indicados en el párrafo anterior, el movimiento de fondos de unas á otras provincias por medio de transferencias, comunicando el Banco de España sus órdenes por telégrafo cuando así lo considere necesario el Tesoro.

De todos modos, el estado de la cuenta corriente de Tesorería, sólo se apreciará, para determinar los recursos disponibles y el margen que ofrezca el referido crédito, por la cuenta general centralizada en el Banco, en la Dirección del Tesoro y en la Intervención general, á que se refiere el art. 38 del presente Reglamento.

La movilización de la moneda de bronce por medio de remesas materiales entre las Cajas del Banco se verificará por cuenta del Tesoro, efectuándose cuando la Dirección del ramo lo disponga.

Estas remesas irán á cargo de los empleados del Banco de España que éste designe, abonando el Tesoro todos los gastos que origine el servicio, previa la aprobación por el segundo de cuentas justificadas; y al efecto, la Dirección dará á conocer á dicho Establecimiento las reglas aplicables de la instrucción de 13 de Febrero de 1879, sobre dietas fijadas á los comisionados, pasajes, pluses á la escolta, tarifas reducidas para el transporte de los caudales, según los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarriles, y cuantas formalidades deban cumplirse.

Las remesas de esta clase de moneda que se verifiquen á

puntos que no sean capitales de provincia las seguirá haciendo el Tesorero por medio de los empleados de Hacienda.

Con objeto de que la movilización de la moneda de que se trata pueda responder á las necesidades de la circulación en las localidades á que se destine, el Banco y sus Sucursales tendrán siempre clasificadas las existencias de dicha clase de numerario en monedas de 10, 5, 2 y 1 céntimos, facilitando periódicamente notas de esta clasificación á las respectivas Delegaciones de Hacienda, en la forma y épocas que determine la Dirección general del Tesoro.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS INGRESOS Y LOS PAGOS.

ART. 35. Por los mandamientos de pago ó de ingreso que tengan por objeto formalizar ingresos ó pagos equivalentes, no se expedirán talones ni se hará, por consiguiente, cargo ni abono alguno al Banco, cuyo Establecimiento no intervendrá en estas operaciones; pero se anotará su importe en los libros y cuentas de las respectivas dependencias de Hacienda, figurándolo en la columna de *Formalizaciones*.

ART. 36. Para los ingresos y pagos que se verifiquen por conducto de los Depositarios pagadores de Hacienda, admitiendo éstos directamente los fondos para su ingreso en las Sucursales del Banco ó haciendo los mismos la distribución individual en los pagos, se observarán, respecto á la expedición de mandamientos y talones de cuenta corriente, todas las formalidades anteriormente determinadas para el público en general.

ART. 37. En los días 15 y último de cada mes, ó el anterior si alguno de ellos fuese festivo, y después de terminados los asientos de los libros diarios de las oficinas de Hacienda, se cortarán las sumas por medio de rayas horizontales, y se harán por las mismas dependencias las comprobaciones correspondientes. Verificadas que sean, se pasarán dichos diarios al despacho del Interventor de Hacienda, al que concurrirán el Tesorero y Depositario pagador, cuyos funcionarios harán por sí la comprobación de los totales, y todos ellos se trasladarán al local de la Depositaria para practicar la del libro talonario y de las existencias que resulten en la misma, levantando acta, de la que se remitirán por la Intervención á la Dirección general del Tesoro y á la Intervención general los ejemplares prevenidos.

ART. 38. Las cuentas corrientes que por el servicio de Tesorería del Estado ha de abrir el Banco se llevarán y centralizarán por este Establecimiento en Madrid, á la vez que por la Dirección general del Tesoro y por la Intervención general de la Administración del Estado, y se denominarán respectivamente: *Tesoro público.—Su cuenta corriente de efectivo, y Tesoro público.—Su cuenta corriente de valores.* En una y otra abonará el Banco los ingresos y cargará los pagos.

La cuenta corriente de efectivo con interés recíproco á razón de 3 por 100 anual se llevará por el método directo.

ART. 39. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior serán mensuales y se cerrarán el último día de cada mes, presentándolas el Banco en la Dirección general del Tesoro dentro de los cinco primeros días del siguiente.

ART. 40. El saldo que en la cuenta de efectivo resulte á favor del Banco se satisfará á éste por el Tesoro en los diez primeros días del mes siguiente al en que correspondan las operaciones, entregándole valores de Deuda flotante, á la par, á tres meses fecha, con interés á razón de 3 por 100 anual, renovables hasta la terminación del año económico á que correspondan.

Los intereses de dichos valores se satisfarán al Banco en efectivo al vencimiento de los mismos.

ART. 41. La suma del saldo de cada cuenta á favor del Banco y de los valores de Deuda flotante de que trata la base 6.^a del expresado convenio no podrá exceder del importe del crédito anual á que se refiere la base 5.^a y el art. 2.^o del presente Reglamento.

ART. 42. El saldo que resulte en la cuenta con interés al terminar cada año económico, si lo hubiese á favor del Banco, le será satisfecho en efectivo dentro del primer mes del ejercicio siguiente (1), y si así no fuere y le conviniese al Banco de España aceptar en su equivalencia valores del Tesoro, éstos devengarán el interés establecido para los descuentos, sin que en ningún caso pueda exceder del 5 por 100.

ART. 43. Los saldos á favor del Tesoro en las cuentas del servicio de Tesorería del Estado se aplicarán á recoger pagarés de los que existan expedidos por cuenta del crédito que anualmente ha de abrir el Banco de España al Tesoro, aumentándose al remanente disponible de éste el importe de los valores satisfechos. La liquidación de intereses ó rescuento se practicará hasta el día de la recogida de estos valores.

ART. 44. La Dirección del Tesoro y la Intervención gene-

(1) Este artículo queda desde luego reformado por la base 6.^a del contrato, y por tanto debe decir al final: «y si no lo fuese, será reembolsado de su importe con el producto de valores que negociará el Tesoro.»

ral harán diariamente la comprobación de los asientos que verifiquen en la cuenta corriente con interés que por el servicio de Tesorería han de llevar, con los datos que les faciliten las Intervenciones de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 31 de este Reglamento.

Presentadas que sean por el Banco de España en el Tesoro las cuentas mensuales de aquel servicio, practicarán inmediatamente los dos indicados Centros una comprobación general de las mismas, y, resultando de acuerdo, estampará en ellas su conformidad la Intervención general de la Administración del Estado, procediendo entonces la Dirección del Tesoro á proponer su aprobación al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las alteraciones que pudieran originarse con motivo del examen de las cuentas que rindan los funcionarios públicos al Tribunal de las del Reino, por diferencias imputables al Banco; y á la vez propondrá el Tesoro lo que corresponda hacer para liquidar la respectiva cuenta de efectivo.

ART. 45. Para el cierre de las cuentas mensuales del servicio de Tesorería correspondientes al mes de Julio (1) de cada año, sólo se tomarán, respecto á la Delegación de Hacienda en Canarias, los resultados que ofrezcan los ingresos y pagos verificados durante los primeros quince días hábiles de dicho mes, y, en los sucesivos, los de la segunda quincena del anterior y los de la primera del correspondiente á la cuenta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ART. 46. La Intervención general de la Administración del Estado dispondrá las operaciones que hayan de practicarse en las oficinas de Hacienda de las provincias y en la Intervención central para saldar definitivamente las cuentas parciales del servicio de Tesorería, con motivo de la liquidación del convenio aprobado por la ley de 24 de Junio de 1893 (2).—Madrid 26 de Junio de 1894.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.

(1) Debe entenderse Enero.

(2) Debe entenderse 26 de Junio de 1894, prorrogada por la de 28 de Junio de 1899.

APÉNDICES AL REGLAMENTO.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

APÉNDICE A.

Circular de la Dirección general del Tesoro de 2 de Diciembre de 1890, sobre habilitación de horas extraordinarias y días festivos para los servicios de Tesorería del Estado.

Los Delegados de Hacienda, en su mayoría, interpretan acertadamente el art. 6.º del Reglamento de 13 de Junio de 1888, considerando como atribución propia de los mismos habilitar los días festivos para los ingresos cuando lo exige el servicio del Estado, previo acuerdo con los Jefes de las Sucursales del Banco de España; pero observando esta Dirección general que un escaso número de aquellos funcionarios, no creyéndose con facultades para ello, acuden directamente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en demanda de la autorización, distraiendo así á la Superioridad de sus múltiples y graves ocupaciones, y prescindiendo del centro directivo de mi cargo, al cual compete resolver en primer término esta clase de consultas; y que en otros casos, también aislados, la gestión se hace á esta Dirección, exigiendo tal diversidad de procedimientos una aclaración que evite en lo sucesivo las dudas en que se funden los no ajustados á la práctica que debe seguirse, y á dicho fin, esta Dirección general ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo al art. 6.º del Reglamento de 13 de Junio de 1888, los Delegados de Hacienda, poniéndose previamente de acuerdo con los Directores de las Sucursales del Banco de España, podrán habilitar las horas extraordinarias de cada día y de los festivos que *en casos anormales* exija el servicio del Estado para verificar ingresos en las Cajas de las expresadas Sucursales por el servicio de Tesorería, dando de estos acuerdos aviso por telégrafo á este Centro directivo.

2.^a La habilitación de horas extraordinarias y días festivos se entiende que sólo puede referirse para las operaciones de Caja á las horas del día en que haya luz natural, y sólo cuando se trate de ingresos de verdadera importancia ó concurren circunstancias extraordinarias, como la terminación de un plazo para los que se refieran á redenciones del servicio militar, ó fechas improrrogables fijadas en disposiciones de carácter general y, por último, cuando la seguridad de los caudales ú otras causas muy justificadas lo exijan imperiosamente.

3.^a Si en algún caso de los indicados no se obtuviera la conformidad de las Sucursales del Banco, los Delegados de Hacienda lo participarán por telégrafo á este Centro directivo, para que el mismo acuerde ó gestione lo que corresponda.

4.^a Las precedentes reglas se refieren exclusivamente á los ingresos, prohibiéndose habilitar horas extraordinarias y días festivos para verificar pagos, á menos que algún caso extraordinario de necesidad urgente inaplazable por trastorno del orden público, exija la entrega de fondos á fuerzas del Ejército, institutos armados, entidades ú otro perceptor obligado á desempeñar algún servicio sin la menor demora, por más que estos casos, por lo raros y excepcionales, sólo se citen en previsión de que puedan ocurrir. De todos modos, los Delegados de Hacienda justificarán la necesidad ante este Centro directivo, bien solicitando del mismo autorización, valiéndose del telégrafo, ó demostrando plenamente, si la urgencia no permitiese espera alguna, aquella apremiante necesidad.

Y 5.^a Cuando la habilitación de un día festivo sólo tenga por objeto cerrar en el mismo las operaciones interiores de las oficinas de Hacienda y verificar el arqueo, sin practicarse ingresos ni pagos materialmente, con independencia de las Cajas del Banco, dichos Delegados se limitarán á participar sus acuerdos á este Centro directivo.

Las anteriores prevenciones, encaminadas únicamente á establecer la debida uniformidad, dando al art. 6.^o del Reglamento de 13 de Junio de 1888 su verdadera interpretación en las relaciones del Tesoro con el Banco de España, marcan la regla normal que habrá de observarse en los casos y circunstancias que se mencionan, sin perjuicio de las que, como medida general, se adopten por la Superioridad ó este Centro directivo para días determinados.

APÉNDICE B.

Real orden de 29 de Junio de 1881, circulada en 11 de Julio siguiente por la Dirección del Tesoro y la Intervención general, sobre admisión de calderilla.

Reglas de la misma que se recuerdan:

1.^a Las Corporaciones, Sociedades, Ayuntamientos, funcionarios subalternos y particulares á quienes se refiere el artículo 1.^o del Real decreto de 24 de Marzo, al entregar las cantidades que deben ingresar en su calidad de recaudadores directos, presentarán, en ejemplares duplicados, factura detallada por cada entrega que verifiquen, con los pormenores siguientes: 1.^o El nombre del recaudador ó funcionario. 2.^o El servicio que tenga á su cargo. 3.^o La localidad en que le ejerza. 4.^o La contribución, impuesto ó renta de que procedan los fondos. 5.^o la cantidad total del ingreso. 6.^o El importe en moneda corriente de oro, plata ó billetes de Banco; y 7.^o El de la moneda en bronce, decimal de peseta.

2.^a Las Delegaciones de Hacienda harán entender á los recaudadores á quienes se refiere la prevención anterior la obligación en que están de que la facultad concedida por el artículo 1.^o del Real decreto de 24 de Marzo (de que se les admita toda la moneda de bronce que presenten), no se convierta en especulación abusiva por parte de los encargados de la recaudación ni por los particulares, advirtiéndoles á los primeros que deben procurar, siempre que sea posible, cobrar en moneda de plata ú oro las cantidades que puedan representarse en esa especie, si bien conciliándolo este deber en términos que se eviten conflictos en cuanto sea posible.

3.^a Todos los funcionarios ó Corporaciones que recauden directamente contribuciones, impuestos ó rentas del Estado y lleven libretas de recaudación ó listas cobratorias, tendrán la obligación de anotar en ellas la clasificación de lo que reciban en monedas de plata ú oro y moneda de bronce. Las Delegaciones de Hacienda tendrán facultad de inspeccionar dichos documentos, siempre que lo crean necesario ó conveniente, y de asegurarse por cuantos medios les sugiera su celo por el buen servicio, que se cumple como es debido el importante de la recaudación, exigiendo, en otro caso, la responsabilidad ó el castigo que sea procedente para los que abusen en el ejercicio de dichos cargos.

APÉNDICE C.

MANDATO DE ORDEN INTERIOR.

Formulario núm. 1.

DELEGACIÓN (ó Administración especial) DE HACIENDA

en la provincia de

D. ingresará en
el Banco de España la cantidad de pesetas

que percibió indebidamente al hacer efectivo el día
de el talón de c/c n.º en abono
del mandamiento de pago n.º fecha

Dicha cantidad la acreditará el citado Estable-
cimiento al Tesoro en la c/c con el mismo, y á la vez
la Intervención de Hacienda hará exclusivamente el
asiento debido en el auxiliar respectivo.

..... de de 190

El Delegado (ó Administrador especial) de Hacienda,

TOMÉ RAZÓN.
El Interventor de Hacienda,

RECIBÍ.
El Cajero de la Sucursal,

TOMÉ RAZÓN.
El Interventor de Hacienda,

Sentado el reintegro en el auxiliar de c/c al folio

APÉNDICE D.

MANDATO DE ORDEN INTERIOR.

Formulario núm. 2.

DELEGACIÓN (ó Administración especial) DE HACIENDA

en la provincia de

El Tesorero de Hacienda de esta provincia expedirá un talón de c/c contra el Banco de España de pesetas

.....
para el completo pago del mandamiento n.º

fecha á favor de D.

..... *al cual, por error material, dejó de satisfacerse dicha suma al entregarle el talón de c/c n.º* fecha

La Intervención de Hacienda, en cumplimiento de esta orden, sentará en el auxiliar respectivo el talón suplementario á que se hace referencia, indicando también el número del primitivo talón de cuenta corriente.

..... de de 190

El Delegado (ó Administrador especial) de Hacienda,

TOMÉ RAZÓN.

El Interventor de Hacienda,

Sentado al folio de c/c número

ARTÍCULO 10.

MANUALIDAD DE LOS CRIMENES INTERNOS

El presente artículo se refiere a los delitos...

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

Y

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO.

CIRCULAR.

Aprobada por las Cortes y sancionada por la Corona en 26 del corriente mes la ley que ratifica el convenio celebrado el día 7 entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España, relativo á la Deuda flotante y al servicio de Tesorería del Estado, y aprobado también por Real decreto de aquella fecha el Reglamento provisional dictado para la ejecución de aquel convenio; á partir del día 1.º de Julio próximo, todas las operaciones que se relacionan más ó menos directamente con este servicio en las provincias y en las oficinas centrales, habrán de ajustarse á las prescripciones contenidas en el expresado Reglamento.

Como podrá V. S. observar con sólo leerle y compararle con el anterior, las modificaciones introducidas en el nuevo en nada alteran las condiciones esenciales ni aun la forma en que el servicio de Tesorería ha venido practicándose por las oficinas provinciales durante el año económico de 1893-94, porque tampoco el nuevo convenio celebrado con el Banco, si bien difiere en algunos puntos de verdadera importancia del anterior, éstos no se refieren ni modifican ninguna de las prácticas en uso en las provincias para los ingresos de los recursos del Tesoro ni para el pago de sus obligaciones por las Sucursales del Banco de España establecidas en las capitales de las provincias.

Esta circunstancia facilita en gran parte el trabajo que se impone este Centro directivo al dirigir la presente circular, pues no necesitando exponer nuevos preceptos que ayuden á las dependencias provinciales de Hacienda en el estudio de servicios que les son ya de antemano perfectamente conoci-

dos, por haberlos venido practicando, habrá de limitarse á reproducir textualmente la mayor parte de cuanto se ha prevenido y expuesto en la extensa circular de 25 de Junio del año último, al remitir el Reglamento vigente aun en el presente momento, conservando los mismos epígrafes que aparecen en la referida circular.

Muévenle, sin embargo, á dirigir la presente dos razones atendibles: es la primera el deseo, inspirado en pro del mejor servicio del Estado, de recomendar y estimular de nuevo el reconocido celo de V. S. y el de todos los funcionarios á sus órdenes para que, prestando la mayor atención y cuidado en cuanto á cada uno corresponda en estos trabajos, eviten á la Dirección general recuerdos y reconvenciones siempre enojosas, pero necesarias, y que, por lo mismo que no se trata de la implantación de un sistema nuevo y complicado, sino ya conocido, está dispuesta á no tolerar la más pequeña falta ú omisión, que sea prueba de descuido ó indolencia. Es la segunda razón la conveniencia y facilidad que ha de resultar para todas las oficinas provinciales tener reunido en un solo volumen todos los preceptos, reglas y observaciones anteriormente dictadas, y que forman, por decirlo así, un verdadero cuerpo de doctrina á que han de atenerse y ajustar sus operaciones sin necesidad de acudir, en ningún caso, á examinar disposiciones ni órdenes comunicadas para la ejecución del convenio que termina en 30 del corriente.

Por el nuevo se amplía á 75 millones de pesetas, en vez de 50, el crédito que el Banco abre al Tesoro, y del cual podrá disponer á cambio de Deuda flotante, que, en su caso, tendrá que cederle para enjugar los saldos que resulten á favor de aquél en las cuentas de efectivo del servicio de Tesorería, que como en el actual año económico, continuarán siendo mensuales.

Respecto de los ingresos que se efectúen se tendrá muy presente que ha de continuar deduciéndose desde luego, para los efectos de pago de obligaciones, todo lo que representen los fondos que procedan de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, y de los impuestos de derechos reales y cédulas personales, que continuará reservando las Cajas del Banco á medida que en ellas ingresen, para satisfacer con su importe los intereses de la Deuda pública interior y exterior, amortizable y perpetua al 4 por 100, y en cuanto á los pagos, en ningún caso podrá rebasar el Tesoro, *manteniéndose la previsión, el orden administrativo y la normalidad que presupone el convenio, de lo que le permitan los demás ingresos y el margen que le ofrece aquel crédito de 75 millones.*

Decía este Centro directivo en aquella circular, y reproduce en ésta como pertinente: «Las Cajas del Tesoro tienen en cada provincia recursos distintos, y pesan sobre ellas obligaciones diferentes también, no sólo en cuantía, sino en clase, y puede suceder que allí donde la gestión recaudatoria sea más deficiente, los ingresos, aun hecha la deducción de lo que importen las contribuciones y los impuestos afectos al pago de la Deuda, permitan satisfacer con gran holgura todas las obligaciones del Estado y hasta brindar sobrantes al Tesoro, al paso que en otras provincias donde los resultados sean relativamente satisfactorios, constituyan carga abrumadora los pagos demandados con justificada urgencia. La mejor manera, pues, de que nadie se atribuya en adelante mayores méritos que los que pongan de manifiesto los hechos, será suponer que desde 1.º de Julio se han restablecido las antiguas Tesorerías, con la sola diferencia de que, en vez de existir en sus Cajas el numerario disponible, lo está en las Sucursales del Banco de España, representado por el saldo parcial á favor del Tesoro en las cuentas corrientes de éste, menos lo que importen los fondos procedentes de las contribuciones é impuestos antes indicados, cuyo especial destino nos impide tocarlos para ningún otro objeto, y así la Dirección marcará á las Delegaciones y Administraciones especiales de Hacienda la cantidad que de sus respectivos saldos líquidos podrán disponer, por un procedimiento sencillo que consistirá en aumentar ó disminuir aquellos saldos, según las necesidades de cada provincia, valiéndose para ello de transferencias.»

Se apuntaba la idea de que acaso en breve plazo habría de ejercer el Tesoro, por mandato expreso de la ley, altas funciones para impulsar la gestión recaudatoria.

El Real decreto de 15 de Agosto último convirtió en realidad aquella idea, encargando á esta Dirección general el servicio de recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y ésta, en cumplimiento del art. 2.º del mencionado Real decreto, atiende con especialísimo cuidado á impulsar la gestión recaudatoria, disponiendo de todos los medios de examen para conocer el grado de perfección de estos servicios en provincias, y conviene advertir que no consentirá, sino que, por el contrario, corregirá con mano fuerte, llegando hasta dar cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de cualquier falta que observe en materia de suyo tan importante, cometida por funcionarios de la Administración, cualquiera que sea la categoría á que pertenezcan, removiendo los obstáculos que pudieran presentarse y prestando todo su apoyo y concurso para evitar las dificultades, si por acaso las hubiere.

Sobre señalamiento de pagos.

Si con predilección suma mira este Centro directivo todos los servicios referentes á la recaudación de las contribuciones é impuestos, por la reconocida importancia que envuelve su progresivo desarrollo, no es menor la atención y cuidado que ha venido prestando y continuará en lo sucesivo, en la equitativa distribución de los caudales del Estado, y como demostración de esta verdad, bastará consignar aquí que ya en su circular de 22 de Junio de 1888 decia: «La determinación del momento en que han de satisfacerse los mandamientos de pago es un acto personalísimo de los Delegados y Administradores especiales de Hacienda, que lo ejercían con arreglo á las instrucciones que sobre el particular les hubiere comunicado el Director del Tesoro como Ordenador general, sin consentir que tan importante cometido se desempeñara por ningún otro funcionario, como único medio de que aquéllos pudieran responder ante la Superioridad del estado de las obligaciones, del verdadero carácter de éstas y de la severa rectitud que ha de resplandecer y demostrarse á toda hora sobre los procedimientos seguidos en los pagos, comprendiendo bien y llevando acertadamente á la práctica los que marque el Tesoro,» y continuaba diciéndose en aquella circular.

«Ante la imposibilidad de atender con la misma solicitud y puntualidad que las obligaciones que por su especial índole revisten carácter de verdadera preferencia, aquellas otras que permiten mayor espera, como sucede hasta en los actos de la vida del individuo, hay precisión de clasificarlas, y asegurando en primer término y más esmeradamente lo que es esencialísimo y, por decirlo así, primordial, ir después extendiendo la acción según lo permitan las circunstancias, de manera que queden satisfechas todas las legítimas aspiraciones, con un criterio invulnerable para que la crítica, la sospecha ó la malicia no hallen ni siquiera pretexto que las haga prosperar ante las rectas conciencias.»

A V. S. consta por modo positivo el culto, por decirlo así, que ha venido rindiendo esta Dirección general á la ejecución de los principios desenvueltos en aquella circular, y dispuesta á mantenerlo en lo sucesivo, examinará diariamente el estado de las cuentas corrientes con el Banco y las obligaciones que se satisfacen, marcando el orden, medida y tiempo

en que han de atenderse las que no puedan serlo como valores á la vista, sin tolerar, antes, al contrario, exigiendo las responsabilidades correspondientes si sus órdenes en este punto no fuesen fielmente cumplidas.

Este sistema de pagos demanda desde luego la clasificación de las obligaciones en dos clases, ó sean obligaciones no preferentes y

Obligaciones preferentes.

Aun cuando éstas, para cuyo pago inmediato queda V. S. autorizado desde luego, ya sabe las que son, porque en diferentes circulares las ha consignado detalladamente esta Dirección general, con el fin de que pueda tenerlas pesente en este volúmen, sin necesidad de acudir á ningún otro, á continuación se detallan, y son á saber:

- Deuda** flotante del Tesoro.
- Premios** de Loterías.
- Intereses** por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.
- Devolución** de los depósitos necesarios y provisionales en los plazos marcados en el Reglamento de la Caja general, y de los demás constituidos en las del Tesoro, cuando lo acuerden las Autoridades competentes ó entidades á cuyo favor estén.
- Devolución** de cantidades por redenciones del servicio militar.
- Gastos** de toda clase en los lazaretos.
- Ahorros** de penados.
- Haberes** personales, asignaciones, retribuciones, gratificaciones, dietas, pluses, honorarios, gastos de locomoción y socorros del Ejército, Marina, Cuerpos auxiliares y demás fuerza armada; Clases activas civiles, Clero y Clases pasivas.
- Cruces**.
- Cargas** de justicia.
- Indemnización** á testigos y peritos, abono de dietas á los jurados, y análisis químicos fuera de los laboratorios centrales, y en su caso, gastos de viaje y dietas de los Magistrados, Ministerio Fiscal y Jueces.
- Gastos** reservados.
- Participes** de las contribuciones y rentas, y especialmente los recargos municipales sobre las contribuciones y también la parte correspondiente á los Ayuntamientos por el impuesto de Consumos, cuando la Hacienda los tenga arrendados ó los administre por sí.

- **Comisiones** é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.
- **Premios** de cobranza de las contribuciones é impuestos, y premios y comisiones á las entidades ó particulares encargados de servicios que no practique directamente la Administración.
- **Premios** de expendición de cédulas personales y del impuesto de minas.
- **Premios** de investigación y gastos generales de ventas.
- **Alquileres** de edificios ó locales para el servicio del Estado.
- **Material** para el culto catedral, parroquial, conventual y de las enfermerías, y para el culto de colegiatas.
- **Material** de oficinas.
- **Gastos** que ocasionen la conservación, reparación y entretenimiento de las actuales líneas y estaciones telegráficas y telefónicas, y el establecimiento de nuevas estaciones, siempre que estos servicios se ejecuten por Administración.
- **Gastos** de policía judicial.
- **Gastos** de remesas materiales de fondos.
- **Conducciones** de correos.
- **Jornales** á los peones camineros y operarios de las fábricas, arsenales, maestranzas, fortificaciones militares, factorías, minas y demás establecimientos del Estado en general.
- **Racionamiento** de las tropas y los buques, acuartelamiento, luz y lumbre, transportes militares, remonta, cría caballar, hospitales, construcciones y fortificaciones militares. armamento y suministros de toda clase á los presidios y demás establecimientos penales; todo lo anterior cuando no se trate de contratistas y los respectivos libramientos se hallen expedidos á favor de pagadores militares ó funcionarios civiles, y no figuren en los mismos libramientos otras personalidades sin carácter oficial á quienes se les autorice para recibir los fondos.
- **Servicios** mensuales contratados que no excedan de 2.500 pesetas y representen las obligaciones siguientes: Alimentación de las fuerzas del Ejército y Marina, alumbrado y combustible, abastecimiento de agua, medicamentos, lavado de ropa, primeras materias destinadas á las obras que ejecuta el ramo de Guerra por Administración y las que asimismo se destinan á las fábricas de armas, fundiciones y demás establecimientos militares y á los arsenales y maestranzas; gastos de transporte de víveres y auxilios que periódicamente se facilitan á los faros y destacamentos que se hallan en islas ó puntos de difícil comunicación con las capitales; suministros por contratación á precio

- fijo de los artículos de pan y pienso para las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes, facilitados directamente á las fuerzas en las plazas donde no hubiera establecidos servicios administrativos.
- **Subvenciones** á las Corporaciones y establecimientos de beneficencia é instrucción pública.
 - **Auxilios**, premios y pensiones de los que concede el Ministerio de Fomento.
 - **Gastos** de visita de inspección.
 - **Las ofrendas** al Apóstol Santiago, que figuran en los presupuestos de los respectivos años.
 - **Construcción**, reparación y entretenimiento de casetas, lanchas de vapor, falúas y botes para los resguardos de las rentas públicas y policía sanitaria.
 - **Gastos** de ejecución de sentencias.
 - **Expropiaciones** por causa de utilidad siempre que los mandamientos se hayan expedido á favor de los pagadores de obras públicas.

Se sobrentiende que para verificar el pago de las anteriores obligaciones, como de las demás, los respectivos libramientos, nóminas ó liquidaciones han de reunir todos los requisitos legales, y también que el abono de haberes á las Clases activas, Clero y Clases pasivas no podrá realizarse hasta que esta Dirección general comunique la orden mensual señalando el día en que ha de tener lugar.

DATOS

QUE HAN DE FACILITAR AL TESORO LAS DELEGACIONES Y ADMINISTRACIONES ESPECIALES DE HACIENDA SOBRE LOS FONDOS DISPONIBLES Y LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO.

No introduciendo, como al principio queda dicho, variaciones esenciales en el servicio de Tesorería, encomendado á las oficinas provinciales, el Reglamento que ha de regir desde 1.º de Julio próximo, y siendo, por otra parte, necesario á esta Dirección general conocer iguales datos que los que establecía el anterior, todas las Delegaciones de Hacienda en las provincias continuarán enviando en los días 10 y 20 de cada mes, ó en el anterior si alguno de éstos fuere festivo, sin falta alguna, la nota de fondos disponibles y obligaciones pendientes de pago ajustada al modelo adjunto (Apéndice A), como ha venido facilitándose hasta el día. Se exceptúan de esta regla general los meses de Diciembre y Junio, en los cuales se omitirá remitir la del día 20 (1); pero, en cambio, en la del día 10 correspondiente al primero de aquellos dos meses se comprenderán las cantidades que se calcule deban ingresar y las que hayan de librarse hasta el 10 del mes inmediato, ó sea el de Enero, en que se remitirá nueva nota.

En la que ha de enviarse el día 10 de Junio, única en dicho mes que quedan obligadas á formar las Delegaciones, el cálculo de los ingresos y el de las obligaciones abrazará sólo el período que media desde dicho día 10 al 30 del referido mes, en que termina definitivamente el presupuesto.

La razón para disponerlo así está en que, anticipándose todos los años el pago de haberes de las Clases activas y pasivas, Clero y demás asignaciones de carácter personal, devengados en el mes de Diciembre, de no comprenderse las obliga-

(1) Establecido el año natural, en el mes de Junio deben formarse dos notas como en los restantes, haciéndose únicamente una en el de Diciembre.

ciones probables á satisfacer en todo el mes, en la nota del día 10, no podría esta Dirección general conocer con la debida anticipación las necesidades de cada provincia ó el exceso de saldo á favor del Tesoro, si en algunas resultare, para acudir con tiempo á auxiliar las que se encontraran en el primer caso, disponiendo lo procedente respecto de las segundas, y por lo que respecta al mes de Junio, suprimido el período de ampliación, forzoso es conocer á tiempo, á fin de disponer lo que proceda, según los casos, la situación de las provincias, consiguiéndose solamente este propósito, comprendiendo en la nota del día 10 el cálculo de ingresos probables y el de obligaciones que puedan realizarse ó librarse hasta el último día de dicho mes, teniendo en cuenta que á partir de 1.º de Julio comienza un nuevo año económico, y para las primeras atenciones se dispondrá la apertura de créditos prudenciales en la nueva cuenta corriente que da principio en dicho día.

Telegrama diario.

Asimismo y con objeto de que esta Dirección general tenga un conocimiento exacto y al día del estado de la cuenta corriente de metálico abierta al Tesoro en cada Sucursal del Banco de España y del importe de las obligaciones preferentes que resulten sin satisfacer y estén representadas por mandamientos de pago recibidos en las provincias, nóminas y liquidaciones conformes, por cuyo importe pueda librarse desde luego, se facilitará este importante dato tan pronto como terminen y se comprueben las operaciones de cada día, dirigiendo á este Centro un telegrama que, como el que actualmente se recibe, diga:

Saldo.....	Pesetas... » ...	} Las cantidades se escribirán en letra hasta las unidades inclusive, omitiéndose la expresión de céntimos.
Obligaciones.	» ... » ...	

Como se indicaba en la circular ya repetida de 25 de Junio del año anterior, el primer concepto significa la diferencia disponible entre el *Debe* y el *Haber* de la cuenta, ó sea el saldo líquido de la misma.

Cuanto al renglón de obligaciones, segundo dato que ha de contener el telegrama diario, sólo ha de comprender las obligaciones preferentes, teniendo presente que en el del último día de cada mes debe rebajarse de los pagos de aquel día lo que represente el talón de entrega al Banco de las reservas de contribuciones y de los impuestos que sumen las notas respectivas. (Apéndice E.)

Nota mensual de las obligaciones no preferentes.

Como en el actual año económico, el día 1.º de cada mes, á partir del de Agosto próximo, ó el siguiente cuando aquél sea festivo, remitirá V. S. á este Centro directivo una nota de todas las obligaciones que, no siendo de las consideradas preferentes, se hayan satisfecho en el mes anterior, con el detalle suficiente para que pueda apreciarse el concepto é importe parcial de cada mandamiento con la calderilla aplicada, consignando en la casilla correspondiente, según modelo (Apéndice B), las fechas de las órdenes del Tesoro en virtud de las que se verifican estos pagos, cuya realización se reserva disponer, comunicando periódicamente, como ha venido haciéndose, órdenes generales, ó detallando las obligaciones que deban pagarse, según los casos y circunstancias con el criterio de equidad que le sirve de norma.

Estas notas las formará la Intervención y serán visadas por V. S.

Situación de fondos.

Debiendo quedar saldada definitivamente en 30 del mes actual la cuenta corriente del servicio de Tesorería llevada en el Banco de España durante el año anterior, por terminar en dicho día el convenio aprobado en 24 de Junio último, correspondiendo á la Intervención general de la Administración del Estado, según el art. 46 del Reglamento, dictar las reglas de contabilidad necesarias para que aquella operación tenga efecto; en la nueva cuenta corriente de efectivo que abran al Tesoro las Sucursales del referido Establecimiento no puede figurar el saldo acreedor ó deudor que resulte al cerrar la anterior; y como las Delegaciones y Administraciones especiales de Hacienda necesitarán crédito en 1.º de Julio próximo para girar sobre esa nueva cuenta, para el pago de algunas obligaciones, las cantidades señaladas por este Centro directivo, de acuerdo con el Banco, por cuenta de la Hacienda en cada Sucursal, representa la primera partida de Haber del Tesoro, formalizándose el ingreso con mandamiento de la Hacienda en concepto de «Entregas en efectivo del Banco de España para el pago de obligaciones», remitiendo la carta de

pago que produzca este ingreso á la Intervención central para que sirva de justificante á un mandamiento que la misma ha de expedir en el propio concepto que aquél ingreso á favor del Banco de España, representativo del importe de todas las cantidades facilitadas á las provincias.

Este formalismo, como se decía en la circular de 25 de Junio, tantas veces mencionada, demostrará á V. S. que lo que se pretende es girar sobre fondos hechos, salvo algún caso extraordinario ó acontecimiento imprevisto, que pueda interrumpir momentánea y aisladamente este sistema, y por el que la firma de V. S., representante del Tesoro en esa función, no habrá de sufrir desaire por parte del Banco, siempre que el remanente general de todas las cuentas parciales, sumado con lo que tenga disponible la Dirección y el crédito de 75 millones de pesetas, permita ajustar las cantidades libradas á la cifra total del Haber del Tesoro. Mas como V. S. carecerá de datos para abarcar este cálculo, sólo por muy especialísimos motivos, y sin tiempo para consultar por telégrafo, podría apelarse á tan extrema medida.

Como se indicaba en aquella circular, á la Dirección corresponde distribuir equitativamente los recursos disponibles, acordando el movimiento de cuentas corrientes de unas á otras Cajas y el pago de las obligaciones de las consideradas no preferentes, puesto que sólo para acordar el de las de carácter preferente quedan facultados los Delegados y Administradores especiales.

Para disponer con antecedentes precisos la distribución de fondos, las notas que en los días 10 y 20 de cada mes, excepción de los de Diciembre y Junio, en que sólo enviarán la del día 10, han de facilitar las provincias, habrán de contener no un conjunto de cifras poco meditadas, sino el resultado de un cálculo concienzudamente hecho por V. S. apreciando bien los ingresos que lógicamente deban realizarse hasta la próxima nota y las obligaciones que en igual período puedan librarse.

Pedidos extraordinarios de fondos.

Estos pedidos, como V. S. sabe, deben justificarse con una nota extraordinaria (Apéndice C), conforme se disponía para este caso en la circular repetidamente citada de 25 de Junio, y en la cual se lee respecto de este punto lo que sigue:

«Por equivocación en el cálculo sobre los ingresos probables, por llegar inopinadamente algún mandamiento de pago

cuyo abono no permita la menor espera, ó por otra causa que altere la marcha normal, puede suceder que se vea V. S. obligado alguna vez á solicitar del Tesoro un auxilio extraordinario, y hasta que la urgencia del caso exija que esta gestión se haga por telégrafo.—Cuando esto le ocurra, tenga V. S. la seguridad de que su petición será atendida y remediada la necesidad con toda solícitud. Pero como seguramente ha de querer V. S. demostrar la razón del apremio trayendo á la Dirección el convencimiento de que la falta de recursos que sorprendió á la Caja no fué debida al poco acertado empleo que diera á los que contaba y á los demás que pensó obtener al facilitar al Tesoro la última nota que podemos llamar de situación, se ofrece á V. S. el medio, que habrá de emplear en el acto, de hacer una demostración cumplida de su buena gestión, enviando á este Centro directivo por el primer correo formulando así el pedido de fondos ó justificando el que acabara de hacer telegráficamente, una nota extraordinaria (Apéndice B) que demuestre á primera vista la razón de la diferencia, y toda esa demostración consistirá en figurar el saldo líquido disponible de la cuenta corriente del Tesoro que apareció en la última nota diaria de situación remitida al Tesoro, sumándolo con los ingresos, también disponibles, obtenidos hasta el momento de surgir la necesidad del pedido de fondos, y detallando seguidamente uno por uno todos los pagos, preferentes y no preferentes, hechos en el mismo período con aquellos fondos.»

Cómo se verificará el movimiento de fondos.

No habiéndose consignado ninguna circunstancia especial en el nuevo Reglamento por la cual hubiera necesidad de variar la forma de movilizar los fondos de unas á otras Cajas entre las capitales de provincia cuando la conveniencia ó necesidades del servicio así lo exijan, en lo sucesivo se verificará esta operación de igual modo que en el actual año económico, esto es, por traspaso de créditos de unas á otras cuentas corrientes de efectivo abiertas en el Banco de España por el servicio de Tesorería, produciendo cargo al Tesoro por mandamiento de metálico en la cuenta corriente de la oficina remitente y abono con mandamiento de ingreso en efectivo en la cuenta de la Dependencia receptora.

Aquí debe consignar la Dirección, por via de recuerdo, que en el mismo día, si fuera hora hábil, ó al siguiente, á más tardar, de recibirse en la Delegación de Hacienda de la provin-

cia respectiva las órdenes disponiendo estos trasposos de crédito, ya se trasmitan por telégrafo, ya por la vía postal, deben quedar hechos en la cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco los cargos y los abonos que anteriormente se indican, telegrafando en el mismo día á este Centro directivo la oficina receptora haberse efectuado el ingreso, debiendo advertir á V. S. que, siendo el conocimiento de este hecho de importancia suma para la Dirección, considerará como una falta de celo en el servicio, y hasta desobediencia á sus órdenes, la omisión ó el retraso en facilitar el telegrama de que se trata.

En cuanto á las remesas de fondos que el Tesoro tenga necesidad de hacer á puntos no capitales de provincia, y que ordinariamente suelen ir á Ferrol, á las minas de Almadén, etcétera, se continuarán verificando con arreglo á la instrucción de 13 de Febrero de 1879 y á la Circular de esta Dirección general de 17 de Julio de 1873.

Remesas de calderilla.

Conforme al art. 34 del Reglamento, la movilización de la moneda de bronce por medio de remesas materiales entre las Cajas del Banco se verificará por cuenta del Tesoro, efectuándose cuando esta Dirección lo disponga; las conducirán los empleados del Banco de España que éste designe, quedando obligados á rendir cuentas justificadas por conducto de la respectiva Sucursal del Banco.

Estas cuentas, á las cuales deben acompañarse: 1.º Itinerario original, formado por el Delegado de Hacienda de la provincia que remita los fondos, de acuerdo con el Director de la Sucursal del Banco; 2.º De los documentos que acrediten los pagos hechos por el mismo, incluso sus dietas y las del auxiliar, en su caso; 3.º De la certificación librada por la Intervención de la provincia en que se reciba la remesa, para el solo efecto de acreditar el día en que ha quedado finiquitada la entrega en el punto de su destino, y 4.º De todos los demás gastos, tales como transportes y pluses, serán presentadas por el comisionado conductor al Delegado de la provincia que remita los fondos. Verificada la rendición de las cuentas, serán examinadas con la mayor escrupulosidad por la Intervención de Hacienda, la cual estampará al pié la correspondiente censura, y después de subsanados los reparos que se le hayan ofrecido, se cursarán á esta Dirección general por conducto del Delegado para su aprobación y abono.

Por lo demás, se ajustarán estas remesas, en cuanto á ellas se adapte, á los artículos de la instrucción de 13 de Febrero de 1879. En el día último de cada mes, las Sucursales facilitarán á las Intervenciones en las provincias una nota de la existencia de moneda de bronce clasificada en piezas de 10, 5, 2 y 1 céntimos, cuya nota remitirá V. S. inmediatamente á esta Dirección general.

La calderilla.

Especiales circunstancias que ofrece la existencia en las Cajas del Banco de la moneda de bronce.

Convenido con el Banco de España que la moneda de bronce existente en las Cajas de dicho Establecimiento al finalizar las operaciones del día 30 del actual, procedente del servicio de Tesorería, continúe á disposición de la Hacienda, como lo ha estado durante el presente año económico, habrá necesidad de abrir en cada Intervención de Hacienda desde el día 2 de Julio, una cuenta interior para llevar diariamente el movimiento de la calderilla en la misma forma que se lleva en la actualidad, comenzando por reconocer al Banco aquella existencia, que será en lo sucesivo aumentada ó disminuída por la influencia de los pagos y los ingresos que tengan lugar en la expresada clase de numerario. (Apéndice *D.*)

A este propósito se decía en la circular de 25 de Junio último, y que por ser de aplicación en la actualidad se transcribe á continuación:

«Para seguir con exactitud el movimiento de esa cuenta, hay que tener presente otra circunstancia. La calderilla que haya figurado en las notas especiales de los ingresos procedentes de la recaudación de las contribuciones é impuestos produciendo aumento en la existencia de su clase, no causará baja alguna en aquella cuenta interior al datarse en fin de cada mes la Hacienda, según el art. 12 del Reglamento que se acompaña, del importe total de dichas notas, por medio de talón de metálico; pues no llevando el Banco su cuenta corriente al Tesoro con distinción de moneda, aceptará dentro de la suma total de los ingresos, todas las cantidades que se libren á su cargo; y como la calderilla no tiene aplicación en los pagos de la Deuda, es necesario mantenerla á disposición de la Hacienda hasta que materialmente se realice su salida.»

Admisión de la moneda de bronce.

En vigor el Real decreto de 24 de Marzo de 1881, la Real orden de 29 de Junio del mismo año y la circular de 2 de Julio de 1887, á los preceptos que tales disposiciones contienen debe ajustar V. S. sus actos para conseguir que los ingresos en calderilla *no se conviertan en especulación abusiva*, exigiendo, para evitarlo, á los que los hagan en calidad de recaudadores directos que presenten en ejemplares duplicados factura detallada por cada entrega que verifiquen con los pormenores siguientes:

- 1.º El nombre del recaudador, arrendatario ó funcionario.
- 2.º El servicio ó arriendo que tenga á su cargo.
- 3.º La localidad en que le ejerza.
- 4.º La contribución, impuesto ó renta de que proceden los fondos.
- 5.º La cantidad total del ingreso.
- 6.º El importe en moneda corriente de oro, plata ó billetes de Banco; y
- 7.º El de la moneda de bronce.

Si se cumplen estas formalidades y se inspeccionan las libretas de recaudación ó listas cobratorias de los que recaudan directamente contribuciones, impuestos y rentas del Estado, como así lo previene la regla 3.ª de la citada Real orden de 29 de Junio de 1881, se puede corregir con todo acierto cualquier abuso que hubiere.

Por último, la circular del Tesoro de 2 de Julio de 1887, en la última parte de su prevención 3.ª, indica lo que sobre el particular es aplicable á los ingresos que en aquella clase de moneda verifica la Compañía Arrendataria de Tabacos; disposición que considerará V. S. ampliada á los ingresos que la misma Sociedad hace hoy por timbre del Estado y Giro mútuo, (Apéndice F.)

Esto se tiene prevenido á V. S. y hoy se limita la Dirección á recomendar mayor celo, si cabe, en el cumplimiento estricto de aquellas disposiciones, á fin de evitar el aumento en las Cajas del Banco de la clase de moneda de que venimos ocupándonos, y de la cual tendrá que hacerse cargo el Tesoro al terminar el convenio de Tesorería, entregando al Banco su importe en otra clase de moneda.

Empleo de la calderilla en los pagos.

Innecesario sería indicar el límite fijado á las cantidades que pueden entregarse en moneda de bronce al verificar el pago de obligaciones, ni las principales atenciones que mejor permiten su empleo por la mayor facilidad que ofrecen para su distribución, porque V. S. conoce uno y otras perfectamente; pero el deseo ya anteriormente manifestado de que cuanto pueda ofrecer utilidad para el más acertado cumplimiento de todas y cada una de las operaciones que más ó menos directamente se relacionan con el servicio de Tesorería, se halle reunido en este volumen, induce á este Centro directivo á repetir lo que en circulares anteriores tiene dicho y recomendado, esto es, que aquel límite se halla fijado en el 10 por 100 del importe de las obligaciones á que se aplique como parte del pago, y que entre otras atenciones las que mejor permiten su empleo son:

- Contratos** por obras y servicios públicos, subsistencias, suministros y utensilios de toda clase.
- Subvenciones** á las juntas de obras de puertos.
- Obras** por administración, ya sean nuevas, de conservación ó de reparación.
- Recargos** municipales sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y sobre la industrial y de comercio.
- Impuesto** de consumos por la parte correspondiente á los Ayuntamientos, cuando la Hacienda los tenga arrendados ó los administre por sí.
- Material** para culto catedral, parroquial, conventual y de las enfermerías y para el culto de colegiatas.
- Premios** de expendición de cédulas personales que correspondan á los Ayuntamientos ó agentes de la Administración en las provincias en que este impuesto no se halle arrendado.
- Jornales** á los peones camineros y operarios de las fábricas, arsenales, maestranzas, fortificaciones militares, factorías, minas y demás establecimientos del Estado en general; y
- Haberes** de tropa de los cuerpos del Ejército y de los auxiliares, institutos armados y marinería.
- Expropiaciones** por causa de utilidad pública.
- Devolución** de ingresos indebidos por contribuciones é impuestos.

Mientras el Tesoro no determine otra cosa en contrario ó exigencias de la circulación local no aconsejen á V. S. adoptar ó proponer á este Centro directivo ampliaciones sobre la aplicación de la calderilla, dentro siempre de aquel límite de 10

por 100, hará V. S. que tenga empleo en los servicios y conceptos que se han indicado y en todos sus similares, pidiendo también á la Sucursal del Banco que aplique algunas pequeñas cantidades en moneda de uno ó dos céntimos, para que, si bien distribuyéndolas en porciones mínimas y entregando como máximun el 5 por 100 en ambas clases de moneda de lo que represente toda la calderilla señalada en cada pago, se consiga difundir estas monedas fraccionarias en la parte que sea necesaria para los cambios y que en algunos sitios escasean.

Sobre los demás servicios de Tesorería.

Notas de ingreso.

Nada nuevo hay que añadir á lo que se tiene dispuesto respecto de las notas de ingreso que con arreglo al art. 13 del Reglamento han de continuar formando por triplicado las Sucursales del Banco; pero sí se recomienda la mayor exactitud en la comprobación de los datos y libros de donde salen, cuidando muy particularmente de que no se lleven á la especial de ingresos por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (1) é impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y de cédulas personales, que como V. S. sabe han de continuar reservando el Banco de España para el pago de la deuda, ninguna otra partida que corresponda á los demás ingresos y que deben comprenderse en nota distinta.

En cuanto á la parte de moneda de bronce procedente de los ingresos de las contribuciones é impuestos que se reserva el Banco, si bien ha de comprenderse en aquella nota, el movimiento general de dicha clase de moneda se resumirá en la otra nota de ingresos ordinarios en igual forma que se ha hecho durante el actual año económico, á saber:

Existencia en el día de hoy.....	Pesetas.	»	»
Ingresos de hoy (los de las dos notas).....		»	»
	<i>Suma</i>	»	»
Pagos de hoy, talones números....	» ...	»	»
	<i>Existencia para mañana</i>	»	»

El envío á la Intervención general y á este Centro directivo de un ejemplar de cada una de dichas tres notas es un servicio que continúa encomendado á las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

(1) Los ingresos por los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y Cédulas personales no figuran ya en esta nota.

Talones de cuenta corriente.

Se utilizarán los que existen en las Depositarias-pagadurías, siguiendo correlativa desde 1.º de Julio la numeración del libro talonario que esté en uso, custodiándose estos libros talonarios en la caja de tres llaves de las Tesorerías, conforme lo dispone el art. 7.º del Real decreto de 13 de Junio de 1888, y el que se utilice se sacará diariamente, guardándose inmediatamente que se hayan extendido por el Depositario los talones que ha de autorizar el Tesorero, excepción de las provincias Vascongadas y Navarra, donde no existe este cargo, y cuyos talones corresponden á los pagos del respectivo señalamiento.

Avisos al Banco de expedición de talones.

A continuación se reproduce íntegramente lo que se decía respecto de este punto en la mencionada circular de 25 de Junio por quedar en todo su vigor para el próximo año, y es como sigue:

«Estos avisos, á que se refiere el art. 22 del Reglamento, se seguirán dando al Banco en los impresos que con el propio objeto han servido hasta ahora, con igual anticipación y en idéntica forma, pero dejará en lo sucesivo de enviarse al Tesoro el ejemplar indicado en el párrafo 2.º del art. 33 del Reglamento de 13 de Junio de 1888, sustituyendo dicho dato con otro definitivo, que será una

Nota diaria de talones correspondientes á mandamientos de pago datados.

»Las Intervenciones de Hacienda, al terminar las operaciones de cada día, formarán por triplicado (art. 31) una nota de los talones de cuenta corriente de metálico que correspondan á libramientos datados el mismo día (Apéndice E), y autorizados los tres ejemplares por los Interventores, se pasarán inmediatamente á las Sucursales del Banco para que tomen razón de ellos (lo que también tendrá lugar el propio día), quedándose el Establecimiento con uno y devolviendo los otros dos con aquel requisito, y sin pérdida de tiempo serán éstos remitidos por las Intervenciones á la general del Estado y á este Centro directivo respectivamente.

»Como las expresadas notas servirán de comprobantes del cargo hecho al Tesoro por el Banco en la cuenta corriente de

metálico el día á que correspondan las operaciones, es necesario que se ajusten á la más rigurosa exactitud y que se cursen sin dilación. El más pequeño retraso, tratándose de una cuenta que ha de liquidarse mensualmente aquí en un plazo muy breve (art. 40), originaría contrariedad y trastorno, y el Tesoro llama sobre esto la atención de los Interventores para que le eviten dificultades.»

Cuenta de valores.

En el año económico próximo continuará enviándose á este Centro directivo é Intervención general de la Administración del Estado un ejemplar de la nota en que se comprendan los ingresos efectuados en valores de comercio, y por tanto las Sucursales del Banco dejarán en las Intervenciones de Hacienda, como en la actualidad dejan los ejemplares de dichas notas en los días que tengan lugar ingresos en dicha clase de valores.

Habilitación de los días festivos.

Para la habilitación de los días festivos se atenderá V. S. á lo dispuesto en la circular de este Centro de 2 de Diciembre de 1890, y cuando ésta tenga lugar el último día de un mes, á lo que se le ordenaba en la de 25 de Junio y que á continuación se inserta:

«Cuando la habilitación tenga lugar el último día de un mes, en él se verificará el pago al Banco con talón de cuenta corriente de metálico (1) del importe total de la recaudación de las contribuciones y de los impuestos destinados á satisfacer la Deuda pública, á fin de que se comprenda todo lo recaudado por aquellos conceptos durante el mismo mes. Para que esto se practique sin prescindir de las formalidades marcadas para los demás pagos, y como el aviso de expedición de dicho talón no podrá darse anticipadamente á la Sucursal del Banco, se entregará á la vez que el talón correspondiente en el acto de recoger la Hacienda el recibo que ha de facilitar el Establecimiento.

(1) En este talón no puede figurar calderilla, y, sin embargo, se comprenderá en el renglón de oro, plata ó billetes del Banco la parte recaudada en moneda de bronce; es decir, el pago se hará por el importe total de las notas especiales de los ingresos procedentes de la recaudación de las contribuciones é impuestos afectos al pago de la Deuda. Ya se ha explicado el motivo al hablar de las especiales circunstancias que ofrece la existencia de calderilla en las Cajas del Banco.

La nota del pago de que se trata se enviará á la Intervención general y al Tesoro, como las demás que se refieran á operaciones ordinarias, con una indicación que la distinga, puesta al lado del número, que diga: *Entrega de reservas.*»

Datos que se suministrarán desde 2 de Julio próximo.

A este Centro directivo:

1.º Un telegrama todos los días hábiles participando el saldo líquido que resulte en la cuenta corriente y el importe de las obligaciones preferentes pendientes de pago.

2.º Los días 10 y 20 de cada mes: Notas de los recursos disponibles y de las obligaciones de carácter preferente sin satisfacer. (Apéndice A.) en los meses de Junio y Diciembre (1) se remitirá sólo la del día 10.

3.º El día 1.º desde el mes de Agosto: Nota de las obligaciones no preferentes, satisfechas. (Apéndice B.)

Los anteriores datos los facilitarán los Sres. Delegados y Administradores especiales de Hacienda.

Los Interventores de Hacienda remitirán los siguientes:

A la Intervención general y á este Centro:

1.º Todos los días hábiles: Nota de ingresos en el Banco, tanto en metálico como en valores, con la separación de conceptos repetidamente indicada en esta circular.

2.º Notas de talones de cuenta corriente que correspondan á mandamientos de pago datados.

3.º En los primeros días de cada mes remitirán á la Dirección del Tesoro la nota que les facilitará la Sucursal del Banco de la existencia de calderilla clasificada, con distinción de monedas.

(1) En el mes de Junio se remitirán dos notas, y en el de Diciembre una.

De la presente circular son adjuntos ocho éjemplares: dos para esa Delegación, tres para la Intervención de Hacienda, dos para la Tesorería y uno para el Depositario pagador.

Sírvase V. S. avisar el recibo desde luego por telégrafo á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1894.

El Director general,

Olegario Andrade.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

En la presente se informa que el día 15 de mayo de 2008 se celebró la reunión de trabajo con el objeto de analizar el contenido del Proyecto de Ley Orgánica de Lucha contra la Corrupción y el Fraude en el Sector Público, en el marco de la colaboración que se mantiene entre el Real Instituto de Estudios Legales y Sociales y el Ministerio de Justicia.

En consecuencia, se ha acordado que el Real Instituto de Estudios Legales y Sociales continuará colaborando con el Ministerio de Justicia en el análisis y estudio de las iniciativas legislativas que se presenten en el futuro en materia de lucha contra la corrupción y el fraude en el sector público.

Atentamente,
El Director General de Estudios Legales y Sociales,

Real Instituto de Estudios Legales y Sociales

APÉNDICES Á LA CIRCULAR.

DELEGACIÓN (ó Administración especial) DE HACIENDA

Apéndice A.

de la provincia de.....



NOTA de los recursos disponibles para el pago de las obligaciones y clase de éstas.

		Pesetas.
Saldo líquido disponible en la cuenta corriente del Tesoro.....		»
Ingresos también disponibles que se supone podrán obtenerse hasta la formación de la siguiente nota...		»
<i>Suman los recursos.....</i>		»
Á DEDUCIR		Pesetas.
Obligaciones de primera preferencia libradas á satisfacer.....	»	}
Idem de id. id. que, según cálculo, pueden librarse hasta que se facilite al Tesoro el siguiente dato.....	»	
<i>Falta (ó exceso) de fondos...</i>		»

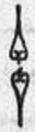
OBLIGACIONES no consideradas por el Tesoro como de primera preferencia que resultan sin satisfacer en esta fecha.

MESES en que han sido expedidos los libramientos.	CONCEPTOS	IMPORTE — Pesetas.

DELEGACIÓN (ó Administración especial) DE HACIENDA

Apéndice B.

en la provincia de



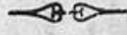
NOTA de obligaciones no preferentes, satisfechas en el mes de último.

FECHAS de los mandamientos de pago.	CONCEPTOS	MONEDA DEL PAGO			FECHAS de las órdenes del Tesoro que autorizaron los pagos.
		En oro, plata ó billetes del Banco.	En calderilla.	TOTAL	
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	

DELEGACIÓN (ó Administración especial) DE HACIENDA

Apéndice C.

en la provincia de



Pedido extraordinario de fondos.

	Pesetas.	Cts.
Saldo líquido disponible en la cuenta corriente del Tesoro, que figuró en la última nota remitida al mismo con fecha de de		
Ingresos también disponibles obtenidos desde aquella fecha hasta hoy.....	»	»
TOTAL.....	»	»

Obligaciones de toda clase satisfechas en el mismo período.

FECHA de cada mandamiento de pago.	CONCEPTOS	IMPORTE	
		Pesetas.	Cénts.

Apéndice D.

Debe.

EL BANCO DE ESPAÑA: $\frac{S}{C}$

CON EL TESORO PÚBLICO

Haber.

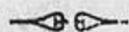
Día.	Mes.	Año.	Núm.º del mandamiento de ingreso		Oro, plata y billetes.	Calderilla	Valores á cobrar.	TOTAL — Pesetas.
1.º	Julio..	1894	1.º	Saldo á favor del Tesoro en 30 de Junio último.....			10.000	10.000
»	»	»	»	Crédito abierto por el Tesoro.....	50.000			50.000
2	»	»	3	Recaudador de Alba..	13.000	600		13.600
»	»	»	4	Luis Sánchez.....	14	0,17		14,17
3	»	»	16	Antonio Franco.....	375			375
»	»	»	21	Luis García.....			5.375,96	5.375,96
4	»	»	45	Manuel Calvo.....	8.641	276,87		8.917,87
31	»	»	»	Por pagos en calderilla sobre la recaudada.....		1.262,91		1.262,91
					72.030	2.139,95	15.375,96	89.545,91
1.º	Agosto.	1894	»	Saldo anterior.....	22.978,09		15.375,96	38.354,05
»	»	»	1.º	Crédito abierto por el Tesoro.....	85.000			85.000
3	»	»	16	Juan Hermida.....	16	0,35		16,35
»	»	»	»	Valores á cobrar realizados hoy.....	2.732	0,47		2.732,47
26	»	»	115	Recaudador de Sequeros.....	49.497	3.241,13		52.738,13
31	»	»	»	Por pagos en calderilla sobre la recaudada.....		594,57		594,57
					160.223,09	3.836,52	15.375,96	179.435,57

Día	Mes.	Año.	Núm.º del talón.		Oro, plata y billetes.	Calderilla	Valores á cobrar.	TOTAL — Pesetas.
1.º	Julio..	1894	13.548	Habilitado de Intervención.....	3.268	0,43		3.268,43
»	»	»	13.550	Idem de Contribuciones.....	2.847	0,91		2.847,91
2	»	»	13.557	Manuel Castro.....	362	0,86		362,86
»	»	»	13.561	Habilitado del Clero..	41.312	2.137,75		43.449,75
31	»	»	»	Por transferencia de calderilla.....	1.262,91			1.262,91
				Saldo.....	22.978,09		15.375,96	38.354,05
					72.030	2.139,95	15.375,96	89.545,91
1.º	Agosto.	1894	15.572	Mauricio Franco.....	2.341	0,69		2.341,69
2	»	»	15.571	Andrés Roel.....	11.649	1.281,39		12.930,39
3	»	»	15.551	Pagador de obras públicas.....	22.983	2.553,60		25.536,60
»	»	»	»	Valores realizados hoy			2.732,47	2.732,47
5	»	»	15.583	Habilitado de Aduanas	1.312	0,71		1.312,71
31	»	»	15.610	Reservas del Banco...	74.692	0,13		74.692,13
»	»	»	»	Por transferencia de calderilla.....	594,57			594,57
				Saldo.....	46.651,52		12.643,49	49.295,01
					160.223,09	3.836,52	15.375,96	179.435,57

DELEGACIÓN (ó Administración especial) DE HACIENDA

Apéndice E.

de la provincia de



CUENTA especial interior para redactar la primera parte del telegrama diario que se dirige al Tesoro, con arreglo á su circular de 27 de Junio de 1894.

FECHAS	(a) INGRESOS líquidos.		PAGOS en metálico.		SALDOS			
					Á favor del Tesoro.		(b) Contra el Tesoro.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.º de Julio 1894.	83.516	17	9.017	44	74.498	73	»	»
2 Sin operaciones por ser festivo..	»	»	»	»	»	»	»	»
3 Julio.....	28.142	05	36.593	81				
	111.658	22	45.611	25	66.046	97	»	»
4 » »	2.319	48	73.004	36				
	113.977	70	118.615	61	»	»	4.637	91
» » »	»	»	»	»				
» » »	»	»	»	»				
30 » »	94.614	07	23 548	17	71 065	90	»	»
31 (c) »	17.342	91	186.915	83 (d)				
	111.956	98	210.464	»	88.408	81 (e)	»	»
			186.915	83				
			23.548	17				

(a) Las cantidades que se fijan en esta columna de *ingresos líquidos* sólo pueden ser, como se ha dicho en la circular, las que aparezcan en las notas de los verificados en la Sucursal por recursos que *no procedan* de la recaudación de las contribuciones y de los impuestos afectos al pago de la Deuda pública; porque estos últimos ingresos figuran en notas separadas que no entran en esta cuenta.

(b) Se prevé el caso, poco probable, de que la cuenta corriente con el Banco arroje en alguna provincia saldo contra el Tesoro. Si esto sucediera, el primer concepto del telegrama será: *Saldo contrario*.

(c) Día festivo habilitado para los ingresos y para la formalización de la entrega al Banco de las reservas destinadas á Deuda.

(d) Las pesetas 186.915,83 (cantidad supuesta, como todas las demás que aparecen en este formulario) representan el talón de cuenta corriente de metálico entregado á la Sucursal del Banco á cambio de un recibo de la misma, por la recaudación de las contribuciones y de los impuestos antes indicados obtenida durante todo el mes, y cuyo importe hay que deducir de la suma que se viene haciendo, por no representar un pago verificado con los ingresos que figuran en el movimiento de la primera columna.

(e) Conviene cerrar esta cuenta ó resumen en fin de cada mes. La correspondiente al de Agosto puede abrirse del modo siguiente:

FECHAS	INGRESOS líquidos.		PAGOS en metálico.		SALDOS			
					Á favor del Tesoro.		Contra el Tesoro.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
<i>Saldo anterior...</i>	88.408	81 (1)	>	>	>	>	>	>
1.º Agosto 1894..	4.708	91	46.716	09	45.801	63	>	>
	92.517	72						
2 » »	19.520	70	24.001	42				
	112.038	42	70.717	51	41 320	91	>	>
> » »	>	>	>	>				
> » »	>	>	>	>				
> » »	>	>	>	>				
> » »	>	>	>	>				
2 » »	>	>	>	>				

(1) Si este saldo hubiera resultado contra el Tesoro, tendría que figurar en la columna de los pagos.

APÉNDICE F.

Circular de 2 de Julio de 1887 sobre admisión de la moneda de bronce que entregue la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Con arreglo á la base 18.^a de las que comprende la ley de 22 de Abril último para el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del Tabaco, la Sociedad contratista puede entregar en las Tesorerías de Hacienda de las provincias por cuenta de la anualidad fija la moneda de bronce que, según la legislación vigente, sea admisible en cada uno de los pagos.

Para que esto tenga efecto, esta Dirección general ha acordado:

1.^o Que por la Tesorería de esa provincia, y en concepto de «Movimiento de fondos, remesa de la Central», se admitan al Representante, en esa capital, de la Sociedad Arrendataria del Tabaco las cantidades que mensualmente entregue por cuenta de la anualidad fija, facilitándole la oportuna carta de pago para que pueda formalizarse al verificar en la Tesorería Central el ingreso de la respectiva mensualidad.

2.^o Que los á que se refiere la disposición anterior se hagan en una sola partida, á ser posible, en cada mes, y en otro caso cuando más en cada semana ó arqueo, no admitiéndose en ninguno ingresos parciales ó á cuenta.

Y 3.^o Que cuiden la Administración de Contribuciones y Rentas, la Intervención y la Tesorería, de que los mencionados ingresos en calderilla sean en relación proporcional con los que en igual clase de moneda se han verificado hasta ahora en cada mes por la Renta de Tabacos, y que si observasen un aumento que no estuviera justificado, y pudiera hacer sospechar algún abuso, aparte de que por V. se exija el cumplimiento de las reglas contenidas en la Real orden de 29 de Junio de 1881, se dé cuenta del hecho á esta Dirección general para que pueda acordar ó proponer las medidas convenientes.

Sírvase V. acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 2 de Julio de 1887.—*Olegario Andrade*.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Ley de 26 de Diciembre de 1899 autorizando la celebración con el Banco de España de un convenio para el servicio de Tesorería del Estado.....	5
Convenio firmado en 29 de Diciembre de 1899, por los Excelentísimos Señores Ministro de Hacienda y Gobernador del Banco de España.....	8
Real orden de 2 de Enero de 1900, declarando aplicable al nuevo convenio el Reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio de 1894.....	11
Real decreto de 26 de Junio de 1894, aprobando el Reglamento de la misma fecha dictado para la ejecución del convenio de dicho día.	12
Reglamento	13
Disposiciones generales.....	13
De los ingresos.....	14
De los pagos.....	18
Disposiciones comunes para los ingresos y para los pagos.....	25
Disposición transitoria.....	27
Apéndices al Reglamento.....	29
A. Circular de la Dirección general del Tesoro de 2 de Diciembre de 1890, sobre habilitación de horas extraordinarias y días festivos para los servicios de Tesorería del Estado.....	31
B. Real orden de 29 de Junio de 1881 sobre admisión de calderilla.	33
C. Mandato de orden interior.—Formulario número 1.....	34
D. Mandato de orden interior.—Formulario número 2.....	35
Circular de la Dirección general del Tesoro de 27 de Junio de 1894, comunicando instrucciones á los Delegados y Administradores especiales de Hacienda para el cumplimiento del convenio de Tesorería, por la parte correspondiente á las dependencias provinciales.....	37
Sobre señalamiento de pagos.....	40
Obligaciones preferentes.....	41

Datos que han de facilitar al Tesoro las Delegaciones y Administraciones especiales de Hacienda, sobre los fondos disponibles y las obligaciones pendientes de pago.....	44
Telegrama diario.....	45
Nota mensual de las obligaciones no preferentes.....	46
Situación de fondos.....	46
Pedidos extraordinarios de fondos.....	47
Cómo se verificará el movimiento de fondos.....	48
Remesas de calderilla.....	49
Especiales circunstancias que ofrece la existencia en las cajas del Banco de la moneda de bronce.....	50
Admisión de la moneda de bronce.....	51
Empleo de la calderilla en los pagos.....	52
Notas de ingresos.....	53
Talones de cuenta corriente.....	54
Avisos al Banco de expedición de talones.....	54
Cuenta de valores.....	55
Habilitación de los días festivos.....	55
Resumen de datos.....	56
Apéndices á la Circular.....	59

